



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Estudios sobre la reparación civil en sentencias absolutorias y los
criterios de imputación civil

AUTORES:

Isuiza Vasquez, Konan (ORCID: 0000-0002-6432-0527)

Maza Sayago, Mario (ORCID: 0000-0001-9722-9351)

ASESOR:

Mg. Paredes Diaz, Eliseo (ORCID: 0000-0003-1720-7035)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho penal, procesal penal, sistema de penas, causas y formas del
fenómeno criminal

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

MOYOBAMBA – PERÚ

2022

DEDICATORIA

Para dios por todas sus bendiciones y sobre todo por la vida, de igual manera a nuestros padres y nuestras familias por todo el apoyo en cada momento de nuestra formación profesional.

AGRADECIMIENTO

El presente trabajo lo dedicamos a Dios, por la salud, a nuestros padres por la fuerza y por ser la fuente elemental que nos inspira para poder obtener uno de los deseos más anhelados.

Índice de Contenidos

Carátula.....	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Resumen.....	vi
Abstract	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO	4
III. METODOLOGÍA.....	13
3.1. Tipo y diseño de investigación	13
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización apriorística.....	13
3.3. Escenario de estudio.....	13
3.4. Participantes	14
3.6. Procedimientos	15
3.7. Rigor científico	15
3.8. Método de análisis de la Información	16
3.9. Aspectos éticos	16
IV. RESULTADOS	17
V. DISCUSIÓN.....	21
VI. CONCLUSIONES	23
VII. RECOMEDACIONES	24
REFERENCIAS.....	25
ANEXOS	29

Índice de Tablas

Tabla 1 Naturaleza Jurídica de la Reparación Civil.....	19
Tabla 2. La Reparación Civil derivada del delito.....	20
Tabla 3 Criterios de imputación civil.....	21
Tabla 4 Criterios para fijar reparación civil.....	22
Tabla 10 Matriz de Categorización.....	32

Resumen

El objetivo de la investigación, fue explicar el desarrollado de los criterios de imputación civil en la jurisprudencia peruana para fijar una reparación en sentencias absolutorias, 2019-2021; constituyendo una investigación básica, de diseño de estudios de casos, habiéndose utilizado como instrumentos la guía de entrevista y guía de análisis, la muestra fue Casaciones y Acuerdos Plenarios, con entrevista de 3 expertos (Juez, Fiscal y abogado defensor); verificándose como resultado que las sentencias absolutorias no impiden la fijación de una reparación; para tal efecto se concluye que los criterios de imputación civil en sentencias absolutorias, desarrollados en la jurisprudencia peruana, consisten en el cumplimiento, de 5 requisitos, entre ellos, la existencia de una daño civil, la cuantificación de los mismos, los factores de atribución, el nexo causal entre la conducta atribuida y el daño, y la autoría directa o indirecta de la persona imputada en el daño.

Palabras clave: Reparación civil, criterios de imputación civil, jurisprudencia.

Abstract

The objective of the investigation was to explain the development of the criteria of civil imputation in the Peruvian jurisprudence to fix a reparation in acquittal sentences, 2019-2021; constituting a basic investigation, of design of case studies, having used as instruments the interview guide and analysis guide, the sample was Cassations and Plenary Agreements, with interviews of 3 experts (Judge, Prosecutor and defense attorney); verifying as a result that the acquittal sentences do not prevent the fixing of a reparation; For this purpose, it is concluded that the criteria for civil imputation in acquittal sentences, developed in Peruvian jurisprudence, consist of the fulfillment of 5 requirements, among them, the existence of a civil damage, their quantification, the factors of attribution , the causal link between the attributed conduct and the damage, and the direct or indirect authorship of the person charged with the damage.

Keywords: Civil compensation, civil imputation criteria, jurisprudence.

I. INTRODUCCIÓN

El apartado número doces, numeral tercero del Código Procesal Penal, si bien permite que los jueces puedan fijar una reparación civil en el supuesto que se dicte un pronunciamiento con carácter de sentencia donde se absuelva de los cargos o un auto de sobreseimiento, no obstante, según Cortes (2017), a pesar que existe un desarrollo jurisprudencial uniforme que justifica la aplicación e interpretación de dicho artículo en el nuevo sistema procesal penal, (Acuerdo Plenario 4-2019-CJ/116 y las casaciones 1537-2017- Ayacucho, 147-2020-Ica y 1406-2019-Tacna), sin embargo, se aprecia en la realidad judicial, sentencias absolutorias en el cual no hay mayor desarrollo sobre cuáles serían los criterios de imputación civil para determinar o denegar en el proceso penal una reparación en el supuesto absolutorio.

En el sentido, que si bien existe una norma (Art. 12. 3 NCPP) que habilita imponer una indemnización, aunque no haya responsabilidad penal, pero no describe que elementos se deben probar para declarar fundada una pretensión civil, teniendo en cuenta que el objeto civil es independiente del objeto penal. Al respecto, el Acuerdo Plenario 4-2019-CJ/116 en el FJ 23 someramente nos remite al apartado número 101 de la Ley Penal peruana y al FJ 7 del Acuerdo Plenario 6-2006-CJ/116, al señalar que la pretensión sobre la reparación civil se sustancia por las normas del código civil (Gálvez, 2016), sin mayor explicación de doctrina jurisprudencial, apreciándose hoy en día decisiones judiciales que son declaradas nulas por la Corte Suprema, vía recurso de casación, por deficiente motivación sobre la realidad antes descrita.

En ese contexto, se aprecia un desconocimiento en el manejo de los criterios de imputación civil, por parte de los señores jueces con el fin de realizar una debida concurrencia del articulado número 12, en su apartado 3 contenido en el del Código Penal, no obstante, la Corte Suprema en sendas casaciones penales ha desarrollado.

Situación que está generando la vulneración del artículo 95 del NCPP y el FJ 19 del Acuerdo Plenario 4-2019/CJ-116, al establecer que la víctima en la

controversia penal no solamente contiene derechos de índole económicos, sino que goza de plena tutela de sus derechos entre ellos a una reparación integral, por lo que corresponde hacer efectivo los derechos materiales y procesales de los sujetos pasivos del ilícito penal

Caso contrario, de continuar con el problema antes desarrollado, se corre el riesgo, de afectar la predictibilidad y motivación de las decisiones judiciales, ante la ausencia de argumentación de los fundamentos de imputación civil que deben aplicarse para fijar una indemnización en sentencias absolutorias, sin perjuicio, que la víctima pueda denunciar al gobierno de Perú, ante el organismo de juzgamiento internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por afectación a su derecho enfocado al resarcimiento económico del daño sufrido. Por lo que, la tesis pretende identificar y explicar los criterios de imputación civil, que han sido desarrollados en sendas casaciones penales por la Corte Suprema del Perú, con la finalidad de generar decisiones predecibles, dentro de un marco de respeto a las garantías de motivación de las decisiones judiciales y la reparación integral de las víctimas, vía aplicación del artículo 12 inciso 3 del NCPP.

Ante el diagnóstico descrito, consideramos como problema general lo siguiente ¿De qué manera la jurisprudencia peruana ha desarrollado criterios de imputación civil para fijar una reparación en sentencias absolutorias, 2019-2021? Por su parte los problemas específicos son: 1.- ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la acción civil en el nuevo proceso penal? 2.- ¿Cuál es el fundamento de la responsabilidad civil ex delicto? 3.- ¿Cuáles son los criterios de imputación civil en sentencias absolutorias, desarrollados en la jurisprudencia?

La justificación en el ámbito de la conveniencia, se apreciará en el contenido de la tesis, por cuanto, desarrolla criterios doctrinarios y jurisprudenciales útiles para abogados, jueces y fiscales al momento de solicitar, sustentar o decidir la pretensión civil en sentencias civiles. La Relevancia Social de la investigación se evidenciará en los resultados de la tesis, por cuanto, permitiría aplicar correctamente el artículo 12 inciso 3 del NCPP respetando los derechos de la víctima y de los justiciables, generando un impacto social favorable de

predictibilidad de las decisiones judiciales. El valor teórico de la tesis, lo apreciaremos con el desarrollo, dogmático, doctrinario y jurisprudencial sobre la correcta interpretación de los criterios de imputación civil, en el dictado de sentencias absolutorias.

La implicancia práctica, de la investigación se configura en que solucionará problema actual dentro del ámbito enfocado sobre la reparación integral de las personas afectadas ante una sentencia de absolución, exponiendo criterio de imputación civil, que permite proteger garantías esenciales de las partes, entre ellas la motivación y el derecho a una reparación civil derivada de un daño; y la utilidad metodológica, se materializa en la aplicación de dos instrumentos metodológicos: la Guía de Análisis de Fuente Documental y Guía de Entrevista; instrumentos que han permitido efectuar un tratamiento metodológico y científico de la información contenida en la investigación; generando que en su debida oportunidad, ampliar futuras investigaciones utilizando las mismas técnicas e instrumentos.

La tesis se ha planteado como objetivo general: Explicar el desarrollado de los criterios de imputación civil en la jurisprudencia peruana para fijar una reparación en sentencias absolutorias, 2019-2021, para lo cual, tiene previsto los objetivos específicos de: 1.- Analizar la naturaleza jurídica de la acción civil en el nuevo proceso penal. 2.- Analizar el fundamento de la responsabilidad civil ex delicto. 3.- Identificar los criterios de imputación civil en sentencias absolutorias, desarrollados en la jurisprudencia.

En relación a las hipótesis, al tratarse de una tesis con enfoque cualitativo, no se va a desarrollar, no obstante, en el transcurso de la investigación se formularán oportunamente.

II. MARCO TEÓRICO

En un contexto internacional, tenemos la tesis de Campoverde (2015), cuyo objetivo fue analizar el tratamiento de la legislación ecuatoriana respecto de la reparación civil, investigación básica, con diseño teórico, cualitativo - descriptivo, la población y muestra estuvo conformada por casos de violación del Tribunal Segundo de Garantía Penales de Pichincha, durante los años 2012, 2013 y de enero a noviembre del 2014, utilizando técnicas bibliográficas, fichaje y la observación documental y cuyos instrumentos fueron fichas bibliográficas, hemerográficas, nemotécnicas y de documentación, concluyendo que la normatividad ecuatoriana no contiene reglamentación específica o criterios para la aplicación de la reparación integral a la víctima, dado que no existe leyes que establezcan adecuadamente, el tratamiento que debe otorgársele, a la reparación como derecho constitucional y legal; investigación que se relaciona con nuestra tema, porque se aprecia que la realidad problemática que se pretende estudiar, también es apreciada en el vecino país y se parte ambas investigaciones de la inexistencia de bases para determinar la reparación civil, sobre todo en las sentencias absolutorias.

Por su parte, Sanabria (2020), en la investigación que tuvo por objetivo las bases de la imputación civil para fijar la reparación civil, de tipo básica, con diseño de investigación cualitativa, con una muestra conformada por la jurisprudencia y ordenamiento legal en materia penal de Costa Rica, utilizando la técnica empleada para la recolección de datos e instrumento la guía de análisis de documentos, concluyó que la institución de la reparación civil dentro de una controversia penal debe regirse por las normas del código civil, precisando para para un adecuado criterio de imputación civil, deben estar bien precisados los hechos, lo que se relaciona con la tesis desarrollada porque señala que para fijar una reparación civil, debe utilizarse normas del derechos civil y fijarse criterios de imputación civil, necesidad que concuerda con el trabajo.

En el ámbito nacional tenemos a Rodríguez (2020), quien desarrolló como objetivo de investigación, de que forma la reparación civil influye dentro de las

sentencias con carácter de absolución y autos que funden un recurso sobreseimiento en la Corte Superior de Ventanilla 2019, para el cual usó el método hipotético-deductivo, mediante un nivel descriptivo correlacional causal y de enfoque cuantitativo, cuya población estuvo conformada por 38 magistrados (20 jueces y 18 Fiscales). La técnica empleada fue por intermedio de una encuesta y el instrumento abocado se sustanció en el cuestionario; concluyendo que se necesita de parámetros para fijar la reparación en sentencias absolutorias, es decir, conforme se postula en el trabajo, debe definirse criterios de imputación civil.

Asimismo, Imán (2015), en la tesis de tipo descriptiva-analítica, con diseño de probanza de hipótesis, cuyo objetivo, fue estudiar las sentencias absolutorias en el cuerpo procesal normativo penal, concluye indicando, la reparación civil no es causal para hablar de una sentencia por la comisión de un ilícito, sino la existencia del daño, no diferenciándose la responsabilidad civil deviene de un ilícito nacido de una responsabilidad extracontractual, lo que implicaría para la tesis que se podría aplicar la bases que motivan la imputación derivadas de la responsabilidad extracontractual.

Cabanillas (2019) por su parte en la investigación se desarrolló como objetivos analizar la fundamentación empleada para determinar la reparación en sentencias absolutorias, tipo básica, con diseño cualitativa, mediante la recolección de datos y los instrumentos de fichas bibliográficas, hemerográficas y fichas informatograficas, determinaron que la fundamentación desarrollada para determinar una reparación civil en sentencias absolutorias son la existencia de una petición resguardada en la norma y corroborada por la parte que se constituye como actor civil; la falta de posibilidad de este último con recurrir a la vía idónea y la decisión del Juzgador respecto a la reparación civil, en forma integral, comprendiendo todas las bases que concurren en el resarcimiento, denotando criterios que podrían ser asumidos por la investigación.

Pantoja (2019), en la investigación de tipo básica, desarrollando los objetivos de analizar el fundamento para fijar una indemnización en sentencias absolutorias, con un diseño cualitativo, utilizando la encuesta a 250 letrados, utilizada la

estadística descriptiva y los instrumentos de ficha de encuestas y de lectura de sentencias, concluye que para establecer la reparación civil en una sentencia que absuelve de los cargos al imputado, solo basta la presencia del daño al bien jurídico materia de regulación de la vía civil; pero solo cuando el actor civil lo haya solicitado y fundamentado, en ese contexto, consideramos que el aporte es relevante para la tesis, porque aporta un criterio de imputación civil, consistente en verificar la existencia del daño.

Tonsmann Vite (2021), en su tesis tipo básica, desarrolló como objetivo identificar las prerrogativas para fijar la reparación civil en absoluciones, utilizando el método hermenéutico, deductivo y analítico-sintético, mediante el fichaje y el instrumento la ficha, concluye que en la fijación del resarcimiento por medio de la reparación civil en las sentencias absolutorias deben manifestarse las siguientes prerrogativas: la petición de los intervinientes, el papel del juez frente a su evaluación teniendo en cuenta el daño invocado; tipo de daño; la fuente probatoria; el bien jurídico; lesión de este último; daño emergente; titularidad del bien; relación entre víctima y agresor; lesión del bien, lo que denota en avance en el desarrollo de criterios de imputación civil que servirán para sustentar la investigación.

Calisaya (2022), en la investigación cualitativa, desarrolló el objetivo de establecer los parámetros para imponer una reparación en decisiones de absolución, con diseño de campo documental, mediante el análisis documental, e instrumentos de la guía de análisis de contenido y la guía de análisis de sentencia, determinó como criterios para fijar la reparación en las sentencias absolutorias: la antijuricidad determinada, nexos causales; cuantificación de la indemnización, lucro cesante, daño moral a las personas; estos deben evaluarse para el desarrollo de la investigación.

Sin embargo, en el contexto de la evolución humana, la responsabilidad civil y penal están separadas en la mayoría de los sistemas normativos del mundo, sin embargo, con el transcurso del tiempo, ello se ha modificado, ya que es imposible hablar de responsabilidad civil y menos de una legislación donde el imperio de la fuerza es la principal fuente de solución de conflictos, tanto así que cuando se

daña a una sola persona, se comprende que dicho daño se hace extensivo a la colectividad. (Quinteros, 2002).

En ese contexto, han surgido una serie de conceptos o teorías relacionados con este tema, siendo el primero indica que el derecho penal se considera derecho público, lo que presenta una acción de tipo civil, pero con connotaciones delictivas en relación con el delito y, por lo tanto, de carácter represivo o sancionador. Por otro lado, la segunda tendencia, indica a la acción civil como un elemento exclusivo de esta rama del derecho, sin perder su autonomía a la hora de entablar un proceso penal. Gálvez (2011).

La Teoría punitiva o positivista de la reparación civil, se nutre del positivismo jurídico, en el sentido, que postula que la ley, como fuente generadora del derecho, le ha otorgado un tratamiento a la figura de la reparación civil dentro del proceso penal, misma que en la legislación nacional, se encuentra regulada por el articulado número noventa y dos de la norma procesal penal peruana; donde manifiesta que la reparación civil se sustancia en la pena; motivo por el cual se requiere la comisión de un delito para que este pueda ser invocada en el proceso; por lo expuesto es necesario la imputación penal. Zaffaroni (2006); realizando una crítica sobre este enfoque, señala que la teoría de limitar la participación como parte de un procedimiento es fundamental para ayudar a la parte agraviada a neutralizar y sindicar al responsable del hecho.

León (2012) afirma que la parte agraviada solo puede recurrir y solicitar la reparación civil en la vía penal, pues es la única vía idónea para dicho fin; entiéndase que se emplea el dolor producido a la agraviada mediante la cual, el imputado generó la subsunción de sus acciones bajo el tipo penal; motivo por el cual, la reparación y el agraviado, conjuntamente son artífices de la imputación de la pena que este último deberá cumplir. Maurach (1962), indica que la reparación solo podrá ser aplicada en caso de que el imputado sea declarado culpable de los cargos, caso contrario o, cuando se ampare un sobreseimiento, la figura no encontraría razón de ser.

Ferri, conforme lo señala Neuman (1997), propone que la figura que desarrolla la reparación sea parte de la sanción impuesta al imputado, conduciendo a su

identificación y enjuiciamiento por parte del Estado. Carreras (1976), indica que el resarcimiento que se genera por la reparación civil, concebida como pena efectiva muestra que la admisión de la responsabilidad civil como pena reflejaría cómo se administra la justicia al pueblo y a los procesados, pero sobre la justicia hacia las partes que han sufrido el delito, sentando así un precedente importante y generando preocupaciones sobre la difícil situación de la víctima en el ámbito judicial penal

Por su parte la Teoría Privatista o Victimológica de la Reparación Civil, sustentada en la Teoría de los Derechos Fundamentales, postula que la víctima durante el proceso judicial penal, en el ejercicio de la Tutela Jurisdiccional Efectiva, es un sujeto de derechos. En esta postura, se tiene especial atención a las pretensiones de la parte agraviada; pues a diferencia de otras ramas del derecho, la mencionada deviene en autónoma; ya que por la naturaleza de sustanciar una pretensión civil en la vía penal; se da en atención de economía y celeridad procesal en favor del agraviado. (Gálvez, 2016).

Es importante mencionar que llevar una acción civil a la vía del proceso penal, no afecta la naturaleza de la pretensión, pues esta debe ser atendida por el sistema de justicia, motivo por el cual, para poder fijar lo que se menciona, se debe hacer uso de la responsabilidad civil. Peña (2007) sostiene que la primera posición es discutible ya que los criterios para la sindicación son diferentes, al igual que las consecuencias y los solicitantes de las mismas. Prado (2000) se encuentra en desacuerdo con la posición mencionada, manifiesta que la reparación civil no debe ser tratada como parte de la pena o sanción; siendo partidario este autor de la teoría resarcitoria de la reparación civil y la teoría privada.

En ese contexto, se aprecia que ambas teorías no permiten viabilizar la investigación, porque permite dilucidar donde identificar los criterios de imputación para fijar una reparación civil, si es en el derecho civil o en el campo penal, para ello asumiendo una posición en cuanto a las teorías antes indicadas podremos solucionar el problema planteado.

El regalamiento de la figura estudiada dentro del sistema penal peruano, se encuentra dentro del articulado número noventa y dos del cuerpo normativo penal, mismo que fue actualizado por la Ley N° 30838, donde se indica que la reparación de índole civil, se da en razón de la pena y, este derecho solo le corresponde al sujeto pasivo del ilícito; que puede ser propuesto durante el proceso, siendo que el A quo deberá atender dicho pedido. Entendiese que dicha prerrogativa judicial se sustancia por verse inmersa en la garantía del cumplimiento de la reparación como manifestación clara de la tutela jurisdiccional efectiva. Motivo por el que Sainz (1997); este tipo de daño, nace de un conflicto generado en la sociedad que tiene características que deben ser atendidas como una obligación de resarcimiento.

Igualmente, en el artículo número ciento uno, indica que esta pretensión de índole civil, se encuentra sujeto a las normas del cuerpo normativo de dicha naturaleza; entonces es por ello que se remite a las bases de la responsabilidad civil para poder desarrollarla. Por ello es que el Acuerdo Plenario 6-2006/CJ-116, precisamente en su fundamento séptimo, desarrolla los criterios y finalidades de solicitar pretensiones que sea califiquen dentro del ámbito de la responsabilidad civil y/o penal, pese a que concurren por la condición de existir a causa de un ilícito penal, se debe diferenciar las características propias del ilícito cometido en la vía civil.

Por otro tanto, el artículo 12, apartado 3, del NCPP, regula de forma autónoma el ejercicio de la acción civil a causa de un ilícito penal; entendiéndose que solo puede ser invocada por la parte agraviada, quien se subsume al contenido del articulado número once del cuerpo procesal penal y, a falta de esta parte, esta pretensión puede ser invocada por el representante de la fiscalía, ahora en el supuesto que el propio agraviado solicite la conversión en actor civil, la institución que defiende la legalidad del estado pierda la potestad que se ha mencionado.

En cuanto a su naturaleza jurídica, San Martín (2015); manifiesta que la acción civil al ser invocada en la vía penal, tiene como fin el resarcimiento de un daño a raíz de la comisión de un ilícito penal; sin embargo, Cortés (2017) indica que la comisión del ilícito penal, no da pie a la acción civil; pues realmente surge del

daño y menoscabo al patrimonio de la parte agraviada; haciendo hincapié en que esta acción es de tipo personal; lo que abarca se extiende a lo que estipula la norma civil, salvo casos especiales, como los que se extraen y recogen de la (Sentencia del Tribunal Supremo Español N°865/2015, de catorce de enero).

En ese sentido, uno de los cambios más relevantes en el NCPP, es que, actualmente en caso de sentencias absolutorias o autos de sobreseimiento, existe la posibilidad de determinar un monto con el fin de satisfacer la reparación civil a favor del agraviado, en ese sentido quien ostente la calidad procesal de actor civil, el defensor de la víctima o el representante de la fiscalía deben efectuar actividad probatoria que acrediten el daño causado y petitionar la figura mencionada.

Desde la base del Máximo Intérprete de la Constitución, ha establecido que la reparación civil, tiene naturaleza penal; siendo que la obligación no es netamente de índole civil, tal cual se ha resuelto en las sentencias Nro. 00065- 2009-PHC/TC y otras; corresponde mencionar lo que se regula en el Acuerdo Plenario N°. 5-99/CJ-116, siendo que en su fundamento tercero, indica que para el Juzgado Penal, la reparación es de carácter civil y, su atención en la vía penal, atiende temas de economía procesal, pero desarrolla la acotación de que ello se le debe atribuir únicamente al A quo especializado en la vía civil para que se pueda pronunciar sobre lo mencionado; así mismo, el Acuerdo Plenario N° 05-2011/CIJ-11, adjudica la característica de naturaleza civil a la reparación y, pese a darse la potestad al A quo penal para determinar el monto de resarcimiento, ello solo atiende a condiciones de economía procesal.

En este sentido, el legislador ha desarrollado dentro del proceso penal, la posibilidad de que la parte agraviada o el afectado, puedan invocar el derecho a una reparación con manifestación de celeridad procesal durante la instancia de ultima ratio. Si se realiza una comparación del extinto código de procedimientos de materia penal del año de mil novecientos cuarenta, que disponía el hecho de una sentencia condenatoria como requisito para solicitar la reparación civil. Pero mediante la Casación N° 290 del año 2020, en su fundamento noveno, se ha precisado que el agraviado del delito, posee no solo derechos de tipos

económicos; si no la de desempeñar actos necesarios o intervenciones en pro del desarrollo del proceso y, solicitar su reparación; ello conforme al Acuerdo de misma índole número 04-2019; Casación N° 20-2019 y el artículo número noventa y cinco de la norma procesal peruana.

El Acuerdo Plenario mencionado anteriormente; desarrolla la figura de responsabilidad civil ex delicto; que se caracteriza por causar un daño moral o de tipo material; pero a su vez, el hecho que no depende del ilícito como tal la figura de la reparación; esta obligación se encuentra ligada a la producción de un daño adjudicado a la persona imputada; siendo necesario trabajar la responsabilidad de tipo pura; se debe entender ello como la obligación de restablecer la falencia patrimonial producto del ilícito penal; esto se encuentra enfocado al rol del proceso destinado a la atención de la pretensión del sujeto agraviado o de ser el caso, del representante del ministerio público. Tras lo mencionado Serrano (2006, p. 61); indica que la responsabilidad de tipo extracontractual y la civil ex delicto; son una sola figura de tipo civil a pesar de que exista cierta concurrencia de las normas penales y civiles, se determina una relación entre la responsabilidad civil frente a la responsabilidad extracontractual, es el Tribunal Supremo de España, quienes mediante la sentencia de 2006-936 del mes de octubre, fecha diez, manifiesta que todo aquel que genere responsabilidad extracontractual se encuentra obligado a resarcirlo; hecho que concuerda con el Acuerdo Plenario N° 06-2006, donde se indica lo mencionado en la sentencia española recurrida.

Gómez (2014), indica que una consecuencia civil, puede constituirse en daño por la realización de un ilícito penal, así mismo, la norma de esta última índole, aclara que solo puede realizarse la acumulación de tres pretensiones:

- Restitución de la cosa
- Resarcimiento del daño
- Indemnización por el perjuicio causado

Al tratarse de una acción de tipo civil, es decir, dependiente del derecho privado, se encuentra previsto el principio dispositivo, entendiéndose el pronunciamiento

en la vía civil si ha sido solicitada en su oportunidad por el agraviado o la fiscalía de ser el caso.

Por ello ha quedado zanjado, la legitimidad de imponer una reparación civil, aunque se dicte sentencia absolutoria, sin embargo, en la Casación 1690-2017- Amazonas, se ha precisado la exigencia de la base de fundamentación de la actuación correspondiente a la responsabilidad de tipo civil, se da bajo los parámetros de la de tipo penal; a efectos de nuestro entendimiento; la sindicación, no solo debe describir los elementos del tipo penal, si no, brindar información sobre el perjuicio producido a causa de este actuar penal, es decir, los elementos de la responsabilidad civil; esto se manifiesta por intermedio del órgano jurisdiccional competente al momento de describir la argumentación de su decisión por intermedio de sus sentencias judiciales enfocados a la base de cuantificación del monto, esto se hace extensivo a la misma pretensión de motivar el porqué del monto solicitado.

Para tal efecto Roig (2000, p. 128) ha señalado como elementos de la imputación de tipo civil, lo siguiente:

1. La tipicidad no evidencia responsabilidad civil.
2. La antijuricidad debe concurrir en la parte penal como en la civil
3. Se requiere la culpa y el dolo para establecer este tipo de responsabilidad
4. La punibilidad no es admisible
5. El daño es indispensable

Gálvez (2014) que para que se dé la responsabilidad civil el fundamento básico es daño derivado del delito cometido. Para existir responsabilidad civil menciona

Vélez (2016) es indispensable la aparición de cuatro elementos:

- El hecho catalogado como ilícito
- El elemento del daño generado
- Causalidad y su atribución

En conclusión, al establecer el resarcimiento por los daños y perjuicios adjudicados, se debe estudiar estos elementos.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

Tipo de investigación: Es básica. Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. sostienen que la investigación de este tipo, básica, se centra en generar nuevas teorías y conocimientos (p. XXIV). En la investigación se pretende dar a conocer las teorías existentes sobre la reparación civil en sentencias que declaran la absolución de los cargos y los criterios de imputación civil, en materia penal.

Diseño de investigación. - estudio de casos, por cuanto, se analizará casaciones, acuerdos plenarios y recurso de nulidad emitidos por la Corte Suprema, que ha resuelto casos sobre la reparación civil en sentencias absolutorias y cuáles son los criterios de imputación civil empleados.

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización apriorística

Las categorías resultan ser una aproximación literal de lo que se estudiará, ello desarrollado desde la base de teorías y posturas. (Gómez, 2006)

Las categorías de estudio son: a.-Reparación Civil; y b.- Criterios de imputación Civil.

Respecto de la categoría Reparación Civil tenemos como sub categorías: 1.- Teorías sobre la reparación civil. 2.- Régimen Jurídico de la Reparación Civil en el proceso penal. 3.- naturaleza jurídica.

En relación de la categoría Criterios de imputación Civil, tenemos como sub categorías: 1.- Fundamentos de la imputación civil; 2.- Criterios de imputación civil en la doctrina.

3.3. Escenario de estudio

A nivel nacional, dado que, se realizará un análisis de casaciones, recurso de nulidad y acuerdos plenarios sobre los criterios para fijar la reparación civil en sentencias absolutorias que ha resuelto la Corte Suprema, a nivel nacional.

3.4. Participantes

El trabajo de investigación se tuvo en cuenta una relación de 3 expertos en el tema, 1 Juez, 1 fiscal y 1 abogado.

Al igual que las ejecutorias supremas y acuerdos plenarios que la Corte Suprema ha emitido sobre el tema, en un promedio de 10.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas fueron el compendio de documentos como material de lectura, artículos de la red; normas, casaciones sobre el tema estudiado; así mismo, se realizó el análisis de la fuente documental, misma que desde Garcia (1984), esta es una operación objetiva que está destinada la transformación previa identificación de los documentos que se analizarán para los afines y convertir la presente en base para una investigación posterior. La técnica de mención, se emplea en pro de analizar la jurisprudencia, doctrina y documentos similares de la legislación, como también se aplica a la entrevista de expertos. Tamayo (2007); se realiza un conversatorio entre la persona que posee la experiencia con quien busca esta para fines académicos. Bueno (2003) indica que la entrevista es un intercambio de preguntas y respuesta del entrevistador al entrevistado. Quintana manifiesta el hecho que la entrevista se da mediante una guía estructurada; para efectos de la presente se entrevistó a jueces y defensores abogados al tema.

Los instrumentos empleados, fueron la Guía De Análisis Documental, aplicado para analizar las casaciones sobre la reparación civil en sentencias absolutorias que ha emitido la corte suprema. Salkind (2011) indica que el análisis bibliográfico es una pieza importante de la búsqueda de esta índole antes del desarrollo de la investigación. Habiéndose desarrollado la guía de entrevista; su fin radica en el sentido de fomentar una entrevista ordenada y estructurada con el objetivo de obtener la perspectiva de los sujetos entrevistados. Precizando que los tesisistas son los autores de los dos instrumentos aplicados en la tesis.

3.6. Procedimientos

Se procedió a la recolección de información referente al tema, entre ellas la búsqueda de base doctrinaria, normativa y jurisprudencia emitida por la Corte Suprema sobre la reparación civil en sentencias absolutorias, en la página oficial del PJ; luego libros, revistas y artículos científicos, para diseñar la matriz de categorización apriorística, y posterior a ello se realizó el registro de las unidades que fueron analizadas.

Behar (2008) señala que la recopilación de datos es el uso que hace el investigador de una variedad de métodos y herramientas para desarrollar sistemas de información.

Luego se aplicó el procedimiento de categorización de la información recabada y analizada, para el cual se discriminó la información recopilada desde la base de las categorías y subcategorías, para la respectiva operacionalización de las categorías; se pasó a contrastar las hipótesis, por intermedio del logro de los objetivos fijados.

En el tratamiento de los resultados se aplicó la técnica de triangulación múltiple (teorías, autores, investigaciones, etc.), puesto que, mediante la interpretación hermenéutica, se analizó y discutió los resultados obtenidos.

3.7. Rigor científico

El rigor científico de la indagación se verifica por intermedio del cumplimiento de los siguientes componentes: La Credibilidad: (validez interna), se contrastó mediante el análisis de leyes, jurisprudencias emitidas la Corte Suprema, documentos públicos obrantes en las páginas oficiales de la entidad, de acceso público a la sociedad.

Transferibilidad: (validez externa), los resultados de la investigación están dirigidos a profesionales de la carrera de derecho (abogados, fiscales y jueces), quienes luego de una lectura e interpretación de la información, puedan ser tomados en cuenta en su quehacer judicial.

Consistencia: (Replicabilidad o dependencia), dado que se aplicó la

triangulación múltiple (investigadores, teorías, investigaciones o de resultados), la capacidad de comparar diferentes posiciones para analizar los resultados obtenidos, creando nuevos conocimientos

Conformabilidad (fiabilidad externa), cuando se analizaron las categorías y subcategorías con la muestra descrita y utilizando el instrumento de Análisis de Fuentes y la Guía de Entrevista.

3.8. Método de análisis de la Información

El método utilizado es el hermenéutico. Quintana, L. Hermida, J. (2019) sostiene que la hermenéutica suministra una opción eficiente con el fin de interpretar textos, mediante la lectura, explicación y la traducción, utilizando para tales efectos con un sin número de estrategias y procesos intelectuales que te permitan profundizar en la comprensión de textos y así ampliar el conocimiento de un determinado campo.

En el presente caso se interpretaron casaciones, acuerdos plenarios, recurso de nulidad, normas procesales, legales, “nacional e internacional, así como normas procesales penales, a efectos de identificar soluciones al tema de estudio.

3.9. Aspectos éticos

La investigación, se focalizó en los siguientes principios éticos básicos:

La Autonomía, en el contexto, que se solicitó la aceptación a los participantes.

La Beneficencia, porque se evitó daño físico o psicológico de los participantes en las preguntas que se formularon para las entrevistas, fomentando la participación motivados por la finalidad de aportar información, brindándoles información que los resultados no será usada en su contra o darles un uso ajeno a los fines académicos.

Igualmente, la privacidad, se cumplió, por cuanto, tuvieron la opción de elegir, si la información contenida durante el curso en estudio sea mantenida en la más estricta confidencialidad, permitiendo disponibilidad para aclarar las dudas.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Objetivo específico 1.- Naturaleza jurídica de la acción civil en el nuevo proceso penal

Tabla 1: Naturaleza jurídica de la reparación civil

Entrevistado	Mariella Vargas Flores	Jaime Ventura García	Nino Álvarez Ríos
¿Cuál es su trayectoria en la materia o especialidad?	Magister en Derecho Civil, Juez del Tercer Juzgado Unipersonal de Tarapoto.	Magister en Derecho Penal y Procesal Penal y Fiscal Penal.	Magister en Derecho Penal y Procesal Penal, Docente Universitario.
En su opinión ¿Cuál es la evaluación en cuanto a la naturaleza de la acción civil, en términos de si ésta es una pretensión autónoma o no dentro del proceso penal?	Conforme a los parámetros del Acuerdo Plenario 4-cuanto a la 2019, la reparación civil es una pretensión autónoma, que no depende de la existencia del ilícito o de una condena, sino de la existencia de un daño de naturaleza civil.	La pretensión civil, conforme a los términos del artículo 12 inciso 3 del NCPP, es una pretensión autónoma que se acumula en el proceso penal, por cuestiones de celeridad procesal	La acción civil, en la actualidad tiene una naturaleza autónoma en el proceso penal, porque su fijación no depende del ejercicio de la acción penal, sino de la existencia de un daño en la víctima, de tal manera, que el juzgador, ante un sobreseimiento, en el cual no está ya vigente el ejercicio penal, puede imponer una reparación civil.
Desde su experiencia ¿Cuál sería el alcance de la reparación civil en el proceso penal, dada la existencia del artículo 12 inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal?	Los alcances del artículo 12 inciso 3 del NCPP, son la reinterpretación del artículo 92 del Código Penal, en el sentido, que este articulado señalaba que la reparación civil se determinaba conjuntamente con la pena, dando entender que sólo en sentencias condenatorias se puede fijar reparaciones civiles, sin embargo, con el actual código se puede fijar en sentencias absolutorias o sobreseimientos.	Los alcances de la reparación civil, según el NCPP, consisten en que ya no se fundan en la existencia de un delito o la imposición de una condena para imponerla, sino en la existencia de un daño.	Los alcances de la reparación civil en el proceso penal, se materializan en su carácter autónomo, dado que, con la dación del artículo 12 inciso 3, su fijación no depende de la comisión de un delito o de una sentencia condenatoria.

Elaboración propia

Objetivo específico 2: Fundamento de la responsabilidad civil ex delicto

Tabla 2: Responsabilidad Civil derivada del delito

Entrevistado	Mariella Vargas Flores	Jaime Ventura García	Nino Álvarez Ríos
Desde su experiencia ¿Conoce cuáles son los criterios que fundan la fijación de una reparación civil en el proceso penal?	Los criterios son la existencia de un daño, el factor de atribución (dolo o culpa o responsabilidad objetiva) y el nexo causal.	Los criterios son la existencia de un daño, la atribución de dicho daño a título de dolo o culpa, el nexo causal y la cuantificación del daño.	La existencia del delito, la existencia de un daño, el dolo o culpa y el nexo causal.
Desde su punto de vista ¿De qué manera se puede legitimar una reparación civil, en el proceso penal, en el supuesto de una sentencia absolutoria?	El artículo 398 inciso 1 del NCPP no es clara en que supuestos de absolución podrían legitimar imponer una reparación civil, sin embargo, debe ser interpretado con las causales del artículo 344 del NCPP	El Código Procesal Penal no regula supuestos de absolución que justifiquen una reparación civil, para ello se tendrá en cuenta caso por caso, verificando el daño, el factor de atribución y el nexo causal.	Los supuestos absolutorios que legitiman una reparación civil, no son de desarrollo normativo, sino que la jurisprudencia caso por caso, los ha desarrollado.
¿Algo más que desea agregar a su entrevista?	No	No	No

Elaboración propia

Objetivo Especifico 3: Criterios de imputación civil en sentencias absolutorias en la jurisprudencia.

Tabla 3: Criterios de imputación civil

Descripción de la fuente	Consideraciones generales del caso:	Criterio jurisprudencial	Posición crítica	Resultado
<p>Casación N° 340-2019- Apurímac. 20-2019-Cuzco 250-2020- Lima 2146-2019-Cusco 147-2020-Tacna</p>	<p>Se promueve Recurso de Casación, a fin que la Corte Suprema, precise los requisitos para aplicar el artículo 12 inciso 3 del NCPP.</p>	<p>Se estableció 5 criterios para fijar una responsabilidad civil, consistentes en: 1.- la existencia real de daños y perjuicios. 2.- la cuantía de los mismos. 3.- el factor de atribución de dolo, culpa o responsabilidad por riesgo.4.- el nexo causal entre hecho y daño. 5.- la persona imputable como autor directo o indirecto.</p>	<p>Se estableció criterios para fijar reparación civil en sentencias absolutorias o de sobreseimiento, pero no precisa, dentro de las causales de ambas figuras reguladas en el artículo 398 y 344, cuál de ellas fundaría una reparación civil.</p>	<p>Debe verificarse 5 requisitos para imponer una reparación civil, en el supuesto del artículo 12 inciso 3 del NCPP.</p>

Fuente: elaboración propia

Objetivo General: Criterios de imputación civil en la jurisprudencia peruana para fijar una reparación civil en sentencias absolutorias, 2019-2021

Tabla 4: Criterios para fijar reparación civil

Descripción de la fuente	Consideraciones generales del caso:	Criterio jurisprudencial	Posición crítica	Resultado
Casación N° 1803-2018-Lambayeque 147-2020	Se promueve Casación con la finalidad de precisar la naturaleza de la reparación civil en el proceso penal.	La responsabilidad civil en sede penal no deriva de una infracción penal, sino de un daño ocasionado.	No se fija criterios para establecer en que causal de absolución le corresponde imponer una reparación civil.	La responsabilidad civil es autónoma en el proceso penal
Casación N° 1535-2017-Ayacucho	Se interpone Recurso de Casación con la finalidad de fijar las reglas que se aplican para determinar la reparación en el proceso penal.	La acción civil se rige por las reglas del código civil. La reparación civil tiene autonomía en el proceso penal. El daño indemnizable debe regirse por el art.1969 del Código Civil	Se fija aspectos del daño a resarcir, sin señalar en que supuestos de absolución procede.	Los aspectos del daño a resarcir, son los establecidos en el artículo 1969 del Código Civil.
Acuerdo Plenario 4-2019-CJ-116	Se celebra con la finalidad de fijar los parámetros jurídicos para la imposición de una reparación en sentencias absolutorias y auto d sobreseimiento.	La pretensión civil es autónoma en el proceso penal. La necesidad de un pronunciamiento expreso, sea sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento. Debe haber actuación probatoria, en este extremo.	Se exige que el Juez al momento de absolver, tiene que pronunciarse sobre la reparación civil.	Se establece como doctrina legal vinculante, los criterios antes descritos.

Fuente: elaboración propia.

V. DISCUSIÓN

La naturaleza jurídica de la pretensión civil en el proceso penal, descrita en el objetivo 1 de los resultados, según las respuestas de los expertos, nos lleva afirmar que tiene el carácter autónomo, abandonando la Teoría Legalista o positivista, que afirmaba que ésta derivaba de la existencia de una sentencia condenatoria, es el articulado 92 del Código Penal, que no obstante, con la dación del acuerdo plenario 4-2019-CJ-116, adhiriéndose al enfoque privatista o Victimológico, se propone su naturaleza independiente como acción en el sistema penal, para tal efecto, el fundamento de un resarcimiento civil, ya no nace de un delito o condena penal, sino de la presencia de un daño de tipo civil, afirmado también por Pantoja, por lo que su regulación, estructura y aplicación se rigen por las normas de código civil, conforme también lo indicó Sanabria, Rodríguez en su investigación, pero dichas normas deben ser relativas a la responsabilidad extracontractual, según lo referido por Imán.

En ese contexto, conociendo la naturaleza judicial de la reparación civil, se tiene que el fundamento de la misma, descrito, en el objetivo2 de los resultados, apreciamos que los expertos coinciden en postular criterios para aplicar una cuantía indemnizatoria, tal es así que sostienen que debe verificarse la existencia de un menoscabo, el factor de nexo causal y atribución, no obstante, si bien se postularon parámetros para su aplicación, pero para sentencias absolutorias, no hay mayor desarrollo si deben aplicarse a todas las causales absolutorias contempladas en el articulado número 398 inciso 1 del nuevo código procesal penal, dado que los tres requisitos enumerados por los expertos aún resultan insuficientes para imponer una reparación, dado que no contiene la vinculación de la autoría del sujeto con el daño. En ese sentido, los expertos han brindado algunos criterios de imputación civil, también sostenida por Pantoja, pero aún resultan insuficientes, correspondiendo a la jurisprudencia llenar estos vacíos, realidad que también fue explicada en Ecuador por Campoverde.

Ante tal situación, la jurisprudencia peruana, ha fijado criterios de imputación civil, descritas en el objetivo3 de los resultados (ver tabla3), las cuales engloban un contexto de análisis más amplio en su aplicación, dado que se exige la existencia de un daño civil, la cuantificación de los mismos, los factores de atribución, el nexo causal entre la conducta atribuida y el daño, y la autoría directa o indirecta de la persona imputada en

el daño; criterios que en cierto modo fueron postulados por Tonsmann Vite, Calisaya; línea jurisprudencial que permite una predictibilidad en las decisiones judiciales y la protección de la tutela jurisdiccional de la víctima y los derechos del imputado. En ese sentido, se ha advertido que la jurisprudencia peruana ha desarrollado criterios de imputación civil para poder fijar una reparación civil en sentencias absolutorias, y que si bien constituyen un gran avance, sin embargo, quedan pendiente, para futuras investigaciones verificar en que supuestos absolutorios se tendría que justificar una reparación civil, porque los criterios de imputación para su aplicación se necesita dilucidar dicho contexto, sobre todo en el requisito denominado como el factor de atribución, el nexo causal y la vinculación de la persona responsable del hecho.

Siendo así, conforme al objetivo general descrito en los resultados, luego del análisis de cada objetivo específico, podemos señalar que los criterios de imputación desarrollado en la jurisprudencia peruana, en el año 2019 al 2021, para imponer una reparación civil, en el caso de dictar una sentencia absolutoria, consisten en precisar que: a.- en el proceso penal, la acción civil es autónoma; b.- que el fundamento para su aplicación es la existencia de un daño; c.- se rige por las normas del código civil; d.- los aspectos del daño a indemnizar son los descritos en el artículo 1969 del Código Civil; e.- la obligación que el juez en las sentencias se pronuncie sobre la pretensión civil; f.- la necesidad de actuación probatoria para su imposición; g.- los aplicar los parámetros de imputación civil descritos en la tabla 3, criterios que refuerzan la línea jurisprudencial antes descrita, permitiendo un debido proceso, constituyendo los resultados un gran avance de interpretación y aplicación de la novísima figura del artículo 12 inciso 3 del nuevo código procesal penal, dejando abierta la posibilidad que se hagan futuras investigaciones sobre el tema.

VI. CONCLUSIONES

- 6.1.** Se ha determinado que los criterios de imputación civil en la jurisprudencia peruana para fijar una reparación en sentencias absolutorias, 2019-2021, consisten en tener en cuenta que la pretensión civil es autónoma; su fundamento, es la existencia de un daño; se delimitan a la norma civil; debiendo indemnizar los aspectos descritos en el articulado 1969 del Código Civil; debiendo el juez manifestarse en los casos materia de estudio; constituyendo la necesidad de actuación probatoria para su imposición; y verificar los cinco requisitos desarrollados como línea jurisprudencial por la Corte Suprema.
- 6.2.** Se analizó que la naturaleza judicial de la acción civil dentro del proceso penal, es la de ser una acción autónoma, que no deriva de la existencia de un delito o de la imposición de una condena, conforme lo afirma el artículo 92 del Código Penal.
- 6.3.** Se analizó que el fundamento de la responsabilidad civil en el proceso de índole penal se funda en la identificación del daño.
- 6.4.** Se identificó los criterios de imputación civil en sentencias absolutorias, desarrollados en la jurisprudencia, consisten en el cumplimiento, de 5 requisitos, entre ellos, la existencia de un daño civil, la cuantificación de los mismos, los factores de atribución, el nexo causal entre la conducta atribuida y el daño, y la autoría directa o indirecta de la persona imputada en el daño.

VII. RECOMEDACIONES

- 7.1.** Se recomienda que los señores jueces, para fundar una reparación civil al dictar una sentencia deben motivar los cinco requisitos o criterios desarrollados por la Corte Suprema.
- 7.2.** Se recomienda, que los fiscales o la parte civil al momento de postular sus pretensiones civiles, deben ofrecer medios de prueba para la actuación probatoria en juicio.
- 7.3.** Se recomienda a los abogados del imputado y de la parte agraviada, exigir que la determinación de la reparación civil, en sentencias absolutorias, requiere que previamente se ofrezca medio de prueba, que exista actuación probatoria y que se motive los cinco requisitos o parámetros jurisprudenciales.
- 7.4.** Se recomienda que los colegios profesionales se difunda la línea jurisprudencial sobre el tema tratado, entre sus agremiados para un mejor ejercicio de defensa.

REFERENCIAS

Arnaiz, S. (2006). Las partes civiles en el proceso penal, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia.

Behar (2010). Metodología de la investigación. España: Shalon.

Campoverde, D. (2015). La reparación integral a la víctima del delito de violación en la legislación penal ecuatoriana. [Tesis de Pregrado, Universidad Central Del Ecuador].

<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/5316/1/T-UCE-0013-Ab-364.pdf>

Cabanillas, E. (2017). Fundamentos jurídicos para determinar una reparación civil en forma satisfactoria. [Tesis Doctoral, Universidad Nacional de Cajamarca].

[https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/UNC/3318/FUNDAMENTOS%20JUR%
%c3%8dDICOS%20PARA%20DETERMINAR%20UNA%20REPARACI%
%c3%93N%20CIVIL%20EN%20FORMA%20SATISFACTORIA%20FINAL%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/UNC/3318/FUNDAMENTOS%20JUR%c3%8dDICOS%20PARA%20DETERMINAR%20UNA%20REPARACI%c3%93N%20CIVIL%20EN%20FORMA%20SATISFACTORIA%20FINAL%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Calisaya, J. (2022). La debida motivación de la reparación civil en sentencias absolutorias en el cuarto juzgado penal unipersonal permanente de la corte superior de justicia de puno 2019. [Tesis de Pregrado, Universidad Nacional del Altiplano].

http://tesis.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/17525/Calisaya_Cruz_Jorge_Jhonatan.pdf?sequence=3&isAllowed=y

García, L. (1984). *Lingüística documental*. Barcelona: Mitre.

Gálvez, I. (2014). Damage as the principal element for the exigency of civil reponsability caused by crime. *Revista de la Facultad de Derecho*, (36), 43-65. <https://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/244/279>

Gálvez, T. (2016), La reparación civil en el proceso penal. Análisis Doctrinarios y Jurisprudencial. Tercera edición. Lima: Instituto Pacifico.

Gimeno, S. (2015). Derecho Procesal Penal, 2da. Edición, Editorial Civitas, Pamplona.
Gómez, C. (2014). Derecho Jurisdiccional III, proceso penal, 22da. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia.

Gómez, M. (2006) *Introducción a la Metodología de la Investigación Científica*.
Córdoba: Brujas

Gálvez, T. (2011), El Ministerio Público y la reparación civil proveniente.

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/CEE6A4F3BA0E47F805257EBC006ECADF/\\$FILE/345.111M4.PDF](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/CEE6A4F3BA0E47F805257EBC006ECADF/$FILE/345.111M4.PDF)

Hernández y Mendoza, C. (2018). Metodología de la investigación, las rutas cuantitativas cualitativa va y mixta. Ciudad de México, México: Mc Graw Hill.

Imán, R. (2015). Criterios para una correcta interpretación de la reparación civil en sentencia absolutoria en el nuevo código procesal penal [Tesis de Pregrado, Universidad Nacional de Piura].

<https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/617/DER-YAI-HID-15.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

León, C. (2012), La concepción privada de la reparación civil. En: Oré Guardia, Arsenio de. Et al. (dir.). Gaceta Penal y Procesal Penal. Tomo 38. Lima: Gaceta Jurídica.

Maurach, R. (1962), Tratado de Derecho Penal. España: Ediciones Ariel.

Pantoja, J. (2019). La naturaleza jurídica de la reparación civil en sentencias penales absolutorias de acuerdo al código procesal penal Huancavelica (2017-2019). [Tesis de Pregrado, Universidad Nacional de Huancavelica].

<http://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/3142/TESIS-2019-DERECHOPANTOJA%20DE%20LA%20CRUZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Peña, A. (2007), Derecho penal. Parte general. Segunda Edición. Lima: Editorial Rhodas

- Prado, V. (2000) Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú. Lima: Gaceta Jurídica.
- Quintana, P.A (2006). *Metodología de la investigación cualitativa*. Revista de Psicología: Tópicos de la actualidad.
- Quinteros (2002). La Responsabilidad civil Ex Delicto, Aranzadi, Barcelona.
- Rodríguez, A. (2020). La reparación civil y su incidencia en sentencias absolutorias y autos de sobreseimiento en la Corte Superior de Ventanilla 2019. [Tesis de Maestría, Universidad Cesar Vallejo].
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/50903/Rodr%203%20adguez_EAK-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Roig, T (2000). La reparación del daño causado por el delito, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia.
- San Martín, C. (2015) Derecho procesal penal. Lecciones, Editorial INPECCP – CENALES – Juristas Editores, Lima.
- Sanabria, R. (2020). La relevancia de los hechos en la pretensión civil: estudio comparado respecto del proceso penal en Costa Rica y España. [Tesis Doctoral, universidad de salamanca].
[https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/144269/Sanabria%20Rojas,%20Rafael%20\(v.r\).pdf;jsessionid=8CF77FA61CB0CE16468C0F62A13A7508?sequence=1](https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/144269/Sanabria%20Rojas,%20Rafael%20(v.r).pdf;jsessionid=8CF77FA61CB0CE16468C0F62A13A7508?sequence=1)
- Sáinz, CANTERO, BELEN: El ilícito civil en el Código Penal, Editorial Comares, Granada, 1997, p. 4.
- Salkins, J. (2011). Métodos de investigación. México: Prentice Hall.
- Tamayo, M. (2007). Metodología formal de la investigación científica. México. Limusa.
- Tonsmann Vite, V. (2021). Determinación de la reparación civil en el proceso penal peruano. [Tesis de Pregrado, Universidad Privada Antenor Orrego].
https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/8413/1/REP_VICTOR.TONSMANN_DETERMINACION.DE.LA.REPARACION.CIVIL.pdf

Vélez, H. (2016). Different conceptions about the configuration of civil responsibility? What conceptions about the configuration of civil liability other than that of “unlawful act - causality - damage” are presented in the Private Law? *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 46, núm. 125. Colombia.

Zaffaroni, E. (2006), *Manual de Derecho Penal Parte General*. Segunda edición. Buenos Aires: Editora Comercial, Industria y Financiera S.A.

Acuerdo Plenario N° 5-99/CJ-116.

Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116.

Acuerdo Plenario 05-2011/CIJ-116

Acuerdo Plenario N° 04-2019/CIJ-116.

Acuerdo Plenario 6-2006/CJ-116,

Tribunal Supremo Español 936/2006, de diez de octubre

Sentencia del Tribunal Supremo Español N°865/2015, de catorce de enero

ANEXOS

Matriz de Categorización Apriorística

TÍTULO	FORMULACIÓN DE PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	CATEGORÍAS	SUB CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
ESTUDIOS SOBRE LA REPARACION CIVIL EN SENTENCIAS ABSOLUTORIAS Y LOS CRITERIOS DE IMPUTACIÓN CIVIL	<p>Problema general</p> <p>¿De qué manera la jurisprudencia peruana ha desarrollado criterios de imputación civil para fijar una reparación en sentencias absolutorias, 2019-2021?</p> <p>Problemas específicos</p> <p>1.- ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la acción civil en el nuevo proceso penal?</p> <p>2.- ¿Cuál es el fundamento de la responsabilidad civil ex delicto?</p> <p>3.- ¿Cuáles son los criterios de imputación civil en sentencias absolutorias, desarrollados en la jurisprudencia?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Explicar el desarrollado de los criterios de imputación civil en la jurisprudencia peruana para fijar una reparación en sentencias absolutorias, 2019-2021.</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>1.- Analizar la naturaleza jurídica de la acción civil en el nuevo proceso penal.</p> <p>2.- Analizar el fundamento de la responsabilidad civil ex delicto.</p> <p>3.- Identificar los criterios de imputación civil en sentencias absolutorias, desarrollados en la jurisprudencia.</p>	<p>Hipótesis general</p> <p>Por la naturaleza de la investigación no se va desarrollar hipótesis</p> <p>Hipótesis Especifica</p> <p>Por la naturaleza de la investigación no se va desarrollar hipótesis</p>	<p>Reparación Civil</p> <p>Criterios de imputación civil</p>	<p>1.- Teorías sobre la Reparación Civil</p> <p>2.- Régimen Jurídico en el proceso penal</p> <p>3.- Naturaleza jurídica.</p> <p>1.- Fundamentos de la imputación civil</p> <p>2.- Criterios de imputación en la doctrina</p>	<p>Tipo: Básica</p> <p>Método: Descriptivo</p> <p>Diseño: Estudio de casos</p> <p>Escenario de estudio y participantes:</p> <p>A nivel nacional (Corte Suprema). Casaciones y Acuerdos plenarios (10) y expertos (3).</p> <p>Técnicas e instrumentos: Técnicas Análisis de Fuente Documental, de doctrina y jurisprudencia nacional.</p> <p>Entrevista.- Instrumentos Guía de análisis de fuente documental Guía de entrevista Métodos de análisis de investigación Hermenéutico</p>

SOLICITO: Validación de
instrumento de recojo de información.

Sr.: Yony Milton Cubas Vizconde

Yo, **MAZA SAYAGO, MARIO Y ISUIZA VASQUEZ, KONAN**, estudiantes del programa de Titulación para Obtener el **TITULO DE ABOGADO de la Universidad Cesar Vallejo, filial Moyobamba**, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

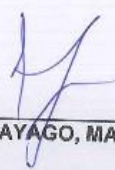
Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que venimos elaborando titulada: **"ESTUDIOS SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL EN SENTENCIA ABSOLUTORIAS Y LOS CRITERIOS DE IMPUTACIÓN CIVIL"**, solicito a Ud. se sirva validar los instrumentos de **Guía de análisis documental y de Entrevista**, que le adjuntamos bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:


- Ficha de validación de instrumento
- Instrumento de Guía de análisis documental
- Instrumento de Guía de entrevista
- Matriz de categorización apriorística

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Tarapoto, 05 de abril del 2022


MAZA SAYAGO, MARIO


ISUIZA VASQUEZ, KONAN


Mg. Abog. Yony Milton Cubas Vizconde
CASM N° 1326



SOLICITO: Validación de
instrumento de recojo de información.

Sr.: Ronald Adolfo Prado Ramos

Yo, **MAZA SAYAGO, MARIO Y ISUIZA VASQUEZ, KONAN**, estudiantes del programa de Titulación para Obtener el **TITULO DE ABOGADO** de la Universidad Cesar Vallejo, filial Moyobamba, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que venimos elaborando titulada: **"ESTUDIOS SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL EN SENTENCIA ABSOLUTORIAS Y LOS CRITERIOS DE IMPUTACIÓN CIVIL"**, solicito a Ud. se sirva validar los instrumentos de **Guía de análisis documental y de Entrevista**, que le adjuntamos bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Ficha de validación de instrumento
- Instrumento de Guía de análisis documental
- Instrumento de Guía de entrevista
- Matriz de categorización apriorística




Ronald A. Prado Ramos
ABOGADO
CASM. N° 543

Por tanto:
A usted, ruego acceder mi petición.

Tarapoto, 05 de abril del 2022



MAZA SAYAGO, MARIO



ISUIZA VASQUEZ, KONAN

SOLICITO: Validación de
instrumento de recojo de información.

Sr.: Pedro Arcos Vasquez

Yo, MAZA SAYAGO, MARIO Y ISUIZA VASQUEZ, KONAN, estudiantes del programa de Titulación para Obtener el TITULO DE ABOGADO de la Universidad Cesar Vallejo, filial Moyobamba, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que venimos elaborando titulada: "ESTUDIOS SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL EN SENTENCIA ABSOLUTORIAS Y LOS CRITERIOS DE IMPUTACIÓN CIVIL", solicito a Ud. se sirva validar los instrumentos de Guía de análisis documental y de Entrevista, que le adjuntamos bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Ficha de validación de instrumento
- Instrumento de Guía de análisis documental
- Instrumento de Guía de entrevista
- Matriz de categorización apriorística


Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Tarapoto, 05 de abril del 2022


MAZA SAYAGO, MARIO


ISUIZA VASQUEZ, KONAN


Sr. Pedro Arcos Vasquez
REC. CASAR N° 012

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- I.1. Apellidos y Nombres: *Pedro Arcos Vasquez*
 I.2. Cargo e institución donde labora: *Abogado*
 I.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista y Guía de Análisis Documental
 I.4. Autor(A) de Instrumento: MAZA SAYAGO, MARIO e ISUIZA VASQUEZ, KONAN

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

51
60

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Tarapoto, 05 de abril del 2022


 Mr. *Pedro Arcos Vasquez*
 REG. C.A.M. N° 717

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

IX. DATOS GENERALES

- IX.1. Apellidos y Nombres: **Ronald Prado Ramos**
 IX.2. Cargo e institución donde labora: **Docente P.N.P - Escuela Banda de Shilcayo**
 IX.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Entrevista y Guía de Análisis Documental**
 IX.4. Autor(A) de Instrumento: **MAZA SAYAGO, MARIO e ISUIZA VASQUEZ, KONAN**

X. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

XI. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

XII. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

SI
NO

95 %

Tarapoto, 05 de abril del 2022


Ronald A. Prado Ramos
 ABOGADO
 CASU. N° 543



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

V. DATOS GENERALES

V.1. Apellidos y Nombres: *Yeni Cubas Uzcande*
 V.2. Cargo e institución donde labora: *Abogada*
 V.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: *Guía de Entrevista y Guía de Análisis Documental*
 V.4. Autor(A) de Instrumento: *MAZA SAYAGO, MARIO e ISBUZA VASQUEZ, KONAN*

VI. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					IRREMEDIAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Este formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Este adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Este adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.													X
6. INTENCIONALIDAD	Este adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

VII. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI

NO

VIII. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Tarapoto, 06 de abril del 2022

Juan Carlos

Ab. Mg. Yeni Cubas Uzcande
C.A. 97.1195



Guía de Entrevista a Expertos

Jueces, fiscales y Abogados

Buenos días: Somos estudiantes del Curso de Titulación para obtener el título de Abogado, de la Universidad Cesar Vallejo, filial Moyobamba. Nos encontramos realizando una guía de preguntas para formalizar mi trabajo de investigación denominado: "ESTUDIOS SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL EN SENTENCIA ABSOLUTORIAS Y LOS CRITERIOS DE IMPUTACIÓN CIVIL"

.Agradeceré a usted se sirva contestar a las preguntas planteadas con la mayor sinceridad posible. Gracias por su amabilidad.

Entrevistado : Jaime Ventura Garcia
Cargo : Abogado
Entidad : Ministerio Público

OBJETIVO DEL INSTRUMENTO:

- **Objetivo específico 1.-** Analizar la naturaleza jurídica de la acción civil en el nuevo proceso penal.
- **Objetivo específico 2.-** Analizar el fundamento de la responsabilidad civil ex delicto.

"ESTUDIOS SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL EN SENTENCIA ABSOLUTORIAS Y LOS CRITERIOS DE IMPUTACIÓN CIVIL"

1.- ¿Cuál es su trayectoria en la materia o especialidad?

Magister en Derecho Penal y Procesal Penal.

Objetivo Específico 1: Analizar la naturaleza jurídica de la acción civil en el nuevo proceso penal.

2- En su opinión ¿Cuál es la evaluación en cuanto a la naturaleza de la acción civil, en términos de si ésta es una pretensión autónoma o no dentro del proceso penal?

La pretensión civil, conforme a los términos del artículo 12 inciso 3 del NCPP, es una pretensión autónoma que se acumula en el proceso penal, por cuestiones de celeridad

procesal.

3. Desde su experiencia ¿Cuál sería el alcance de la reparación civil en el proceso penal, dada, la existencia del artículo 12 inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal?

Los alcances de la reparación civil, según el NCPP, consisten en que ya no se fundan en la existencia de un delito o la imposición de una condena para imponerla, sino en la existencia de un daño.

Objetivo específico 2: Analizar el fundamento de la responsabilidad civil ex delicto.

- 4.- Desde su experiencia ¿Conoce cuáles son los criterios que fundan la fijación de una reparación civil en el proceso penal?

Los criterios son la existencia de un daño, la atribución de dicho daño a título de dolo o culpa, el nexo causal y la cuantificación del daño.

- 5.- Desde su punto de vista ¿De qué manera se puede legitimar una reparación civil, en el proceso penal, en el supuesto de una sentencia absolutoria?

El Código Procesal Penal no regula taxativamente supuestos de absolución que justifiquen una reparación civil, para ello se tendrá en cuenta caso por caso, verificando el daño, el factor de atribución y el nexo causal.

- 6.- ¿Algo más que desea agregar a su entrevista?

No.



Jesús M. Viquez García
ABOGADO
C.A.S. 1.288

FIRMA Y SELLO DEL ENTREVISTADO
DNI N°

Guía de Entrevista a Expertos
Jueces, fiscales y Abogados

Buenos días: Somos estudiantes del Curso de Titulación para obtener el título de Abogado, de la Universidad Cesar Vallejo, filial Moyobamba. Nos encontramos realizando una guía de preguntas para formalizar mi trabajo de investigación denominado: "ESTUDIOS SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL EN SENTENCIA ABSOLUTORIAS Y LOS CRITERIOS DE IMPUTACIÓN CIVIL"

Agradeceré a usted se sirva contestar a las preguntas planteadas con la mayor sinceridad posible. Gracias por su amabilidad.

Entrevistado : Mariella Vargas Flores
Cargo : Juez
Entidad : Poder Judicial

OBJETIVO DEL INSTRUMENTO:

- Objetivo específico 1.- Analizar la naturaleza jurídica de la acción civil en el nuevo proceso penal.
- Objetivo específico 2.- Analizar el fundamento de la responsabilidad civil ex delicto.

"ESTUDIOS SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL EN SENTENCIA ABSOLUTORIAS Y
LOS CRITERIOS DE IMPUTACIÓN CIVIL"

1.- ¿Cuál es su trayectoria en la materia o especialidad?

Magíster en Derecho Civil, Juez del Tercer Juzgado Unipersonal de Tarapoto

Objetivo Específico 1: Analizar la naturaleza jurídica de la acción civil en el nuevo proceso penal.

1. En su opinión ¿Cuál es la evaluación en cuanto a la naturaleza de la acción civil, en términos de si ésta es una pretensión autónoma o no dentro del proceso penal?

Conforme a los parámetros del Acuerdo Plenario 4-2019, la reparación civil es una pretensión autónoma, que no deriva de la existencia del delito o de una condena, sino de la existencia de un daño de naturaleza civil.



2. Desde su experiencia ¿Cuál sería el alcance de la reparación civil en el proceso penal, dada la existencia del artículo 12 inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal?

Los alcances del artículo 12 inciso 3 del NCPP en el NCPP, son la reinterpretación del artículo 92 del Código Penal, en el sentido, que éste articulado señalaba que la reparación civil se determinaba conjuntamente con la pena, dando entender que sólo en sentencias condenatorias se puede fijar reparaciones civiles, sin embargo, con el actual código se puede fijar en sentencias absolutorias o sobreseimientos.

Objetivo específico 2: Analizar el fundamento de la responsabilidad civil ex delicto.

- 3.- Desde su experiencia ¿Conoce cuáles son los criterios que fundan la fijación de una reparación civil en el proceso penal?

Los criterios son la existencia de un daño, el factor de atribución (dolo o culpa o responsabilidad objetiva) y el nexo causal.

- 5.- Desde su punto de vista ¿De qué manera se puede legitimar una reparación civil, en el proceso penal, en el supuesto de una sentencia absolutoria?

El artículo 398 inciso 1 del NCPP no es clara en que supuestos de absolución podrían legitimar imponer una reparación civil, sin embargo, debe ser interpretado con las causales del artículo 344 del NCPP.

- 6.- ¿Algo más que desea agregar a su entrevista?
No.


REPUBLICA DEL PERÚ
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO
MARCELA DEL SINCIO VARGAS FLORES
JUEGA DIVISIONAL
DE ADMINISTRACIÓN, INVESTIGACIÓN Y FISCALÍA

FIRMA Y SELLO DEL ENTREVISTADO
DNI N°

Guía de Entrevista a Expertos
Jueces, fiscales y Abogados

Buenos días: Somos estudiantes del Curso de Titulación para obtener el título de Abogado, de la Universidad Cesar Vallejo, filial Moyobamba. Nos encontramos realizando una guía de preguntas para formalizar mi trabajo de investigación denominado: "ESTUDIOS SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL EN SENTENCIA ABSOLUTORIAS Y LOS CRITERIOS DE IMPUTACIÓN CIVIL"

Agradeceré a usted se sirva contestar a las preguntas planteadas con la mayor sinceridad posible. Gracias por su amabilidad.

Entrevistado : NINO ALVAREZ RIOS
Cargo : ABOGADO
Entidad : ESTUDIO JURIDICO

OBJETIVO DEL INSTRUMENTO:

- Objetivo específico 1.- Analizar la naturaleza jurídica de la acción civil en el nuevo proceso penal.
- Objetivo específico 2.- Analizar el fundamento de la responsabilidad civil ex delicto.

"ESTUDIOS SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL EN SENTENCIA ABSOLUTORIAS Y
LOS CRITERIOS DE IMPUTACIÓN CIVIL"

1.- ¿Cuál es su trayectoria en la materia o especialidad?

Magister en Derecho Penal y Procesal Penal, Docente Universitario.

Objetivo Especifico 1: Analizar la naturaleza jurídica de la acción civil en el nuevo proceso penal.

2. En su opinión ¿Cuál es la evaluación en cuanto a la naturaleza de la acción civil, en términos de si ésta es una pretensión autónoma o no dentro del proceso penal?

La acción civil, en la actualidad tiene una naturaleza autónoma en el proceso penal, porque su fijación no depende del ejercicio de la acción penal, sino de la existencia de un daño en el víctima, de tal manera, que el juzgador, ante un sobreseimiento, en el cual no está ya vigente el ejercicio penal, puede imponer una reparación civil.

.....
Nino Alvarez Rios
ABOGADO
Reg. CASM N° 644



3. Desde su experiencia ¿Cuál sería el alcance de la reparación civil en el proceso penal, dada, la existencia del artículo 12 inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal?

Los alcances de la reparación civil en el proceso penal, se materializan en su carácter autónomo, dado que, con la dación del artículo 12 inciso 3, su fijación no depende de la comisión de un delito o de una sentencia condenatoria.

Objetivo específico 2: Analizar el fundamento de la responsabilidad civil ex delicto.

- 4.- Desde su experiencia ¿Conoce cuáles son los criterios que fundan la fijación de una reparación civil en el proceso penal?

La existencia del delito, la existencia de un daño, el dolo o culpa y el nexo causal.

- 5.- Desde su punto de vista ¿De qué manera se puede legitimar una reparación civil, en el proceso penal, en el supuesto de una sentencia absolutoria?

Los supuestos absolutorios que legitiman una reparación civil, no son de desarrollo normativo, sino que la jurisprudencia caso por caso, los ha desarrollado.

- 6.- ¿Algo más que desea agregar a su entrevista?
No.

.....
Nino Alvarez Años
ABOGADO
Reg. CASM N° 644

FIRMA Y SELLO DEL ENTREVISTADO
DNI N°

□

INSTRUMENTO: GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL

"TITULO:

**"ESTUDIOS SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL EN SENTENCIA ABSOLUTORIAS Y
LOS CRITERIOS DE IMPUTACIÓN CIVIL"**

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN: ESTUDIO DE CASOS

OBJETIVO DEL INSTRUMENTO:

- **Objetivo General:** Explicar el desarrollado de los criterios de imputación civil en la jurisprudencia peruana para fijar una reparación civil en sentencias absolutorias, 2019-2021
- **Objetivo Especifico 3:** Identificar los criterios de imputación civil en sentencias absolutorias, desarrollados en la jurisprudencia



Descripción de la fuente	Consideraciones Generales del caso	Relevancia Jurisprudencial	Posición crítica	conclusión
Caso 1				
Caso 2				
Caso 3				
Caso 4				
Caso 5				
Caso 6				
Caso 7				
Caso 8				
Caso 9				
Caso 10				

Fuente: Elaboración propia.

□





B. Debe tomarse en consideración que, al haberse declarado en abandono la constitución del actor civil, la Fiscalía solicitó como reparación civil por el delito de negociación incompatible la suma de cuarenta y un mil cuatrocientos soles en relación al imputado Contreras Yerén, ya que se canceló la suma indicada al ingeniero Daniel Santillán Li por la elaboración del expediente técnico con deficientes técnicas. También requirió, por el delito de colusión, la suma de trescientos veinte mil quinientos quince soles, que deberán pagar los demás encausados solidariamente, dado que se canceló la mencionada suma por partidas no ejecutadas, partidas deficientemente ejecutadas y por penalidades no aplicadas, lo que generó perjuicio al Estado.

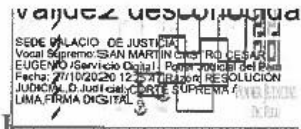
CUARTO. Que la referida sentencia fue apelada por David Abraham Salazar Morote [fojas novecientos cincuenta y tres, de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho], César Augusto Contreras Yeren [fojas novecientos ochenta y ocho, de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho], Mauro Quispe Palomino [fojas mil dieciséis, de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho], y Fany Callalli Cayturo [fojas mil veintiocho, de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho]. El dieciocho de junio de dos mil dieciocho se expidió el auto de fojas mil treinta y tres, que concedió los citados recursos de apelación.

∞ La Sala Penal de Apelaciones de Apurímac mediante la sentencia de vista de fojas mil doscientos cuatro, de once de diciembre de dos mil dieciocho revocó la sentencia impugnada en todos sus extremos y absolvió a los imputados. Sobre la absolución y la reparación civil afirmó lo siguiente:

- A. La sentencia condenatoria de primera instancia se emitió sin una ponderación de la individualización de los funcionarios que evaluaron y aprobaron el expediente correspondiente.
- B. En el acta de evaluación y aprobación del expediente de diez de marzo de dos mil dieciocho no intervino el encausado Contreras Yerén, Evaluador del Proyecto, sino los siguientes funcionarios: Ascue Meléndez, subgerente de estudios; Garrafa Valenzuela, subgerente de supervisión y liquidación de obras; Terraza Estacio, subgerente de proyectos de infraestructura e inversión pública y privada; y, Peña Baldeón, coordinador del Programa Agua para todos y Administración de contratos. En los retrasos y paralizaciones de la obra no medió culpa del contratista (Callalli Cayturo), el atraso se produjo por causas no imputables a él. En la ampliación del plazo no intervinieron ninguno de los funcionarios incriminados. En la ejecución de la obra no se produjo el desembolso acordado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. En el acta de conciliación no se produjo transferencia de recursos que benefician ilícitamente al consorcio Lamínka.
- C. No se ponderó cómo los actos administrativos objeto de acusación configurarían el injusto de colusión.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ SALA PENAL PERMANENTE



RECURSO CASACIÓN N.º 340-2019/APURÍMAC
PONENTE: CESAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Responsabilidad civil. Criterios de imputación

Sentencia 1. La posibilidad de una discusión acerca de la responsabilidad civil pese a la absolución está prevista en el artículo 12, apartado 3, del Código Procesal Penal. El legislador reconoció los diferentes criterios de imputación existentes entre responsabilidad penal y responsabilidad civil –aun cuando acción penal y civil se ejerciten conjuntamente, cada acción conserva su naturaleza–, e incluso los diferentes estándares de prueba en sede penal y en sede civil –más exigente en la primera que en la segunda–. La responsabilidad civil ha de reconducirse a sus principios y normativa específica; además, opera con ciertos criterios de objetivización como sería los de la culpa *in eligendo* e *in vigilando*, en el caso de bienes riesgosos o peligrosos o en el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa –responsabilidad por el riesgo– (artículos 1970, 1975 a 1981 del Código Civil). 2. Se trata de determinar si los hechos objeto de la pretensión civil están probados y si, efectivamente, se está ante un hecho antijurídico, causado por dolo o culpa, que ocasionó un daño –menoscabo que sufre un sujeto dentro de su esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial– que debe ser reparado o indemnizado, conforme al artículo 1969 del Código Civil 3. La responsabilidad civil se funda en cinco requisitos: A. La existencia real de daños y perjuicios. B. La cuantía de los mismos, debidamente propuesta y acreditada. C. La fundamentación de los hechos en función a dolo o culpa, con independencia de su tipificación penal –salvo que se trate de los supuestos de responsabilidad por el riesgo–. D. La relación de causa a efecto entre los hechos y el daño o perjuicio ocasionado. E. La persona imputable, que puede ser el autor directo y el autor indirecto. 4. En la sentencia de vista no todos los hechos han sido apreciados; solo se evaluaron desde la perspectiva del dolo penal defraudatorio (existencia de concierto punible), no del dolo civil o de la negligencia. Pero es más, se concluyó, incluso, que podían constituir otro delito o graves injustos administrativos, lo que desde luego podría importar responsabilidad civil y el pago de una reparación civil. En ningún momento se señaló que podría presentarse un supuesto de inexistencia de responsabilidad civil conforme al artículo 1971 del Código Civil.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veintiocho de octubre de dos mil veinte

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación por infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación interpuesto por el actor civil – PROCURADOR PÚBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA contra la sentencia de vista de fojas mil doscientos cuatro, de once de diciembre de dos mil dieciocho, que revocando la sentencia de primera instancia de fojas ochocientos cuatro, de catorce de mayo de dos mil dieciocho, absolvió a Mauro Quispe Palomino, César Núñez Gutiérrez, David Abraham Salazar Morote y Fany Callalli Cayturo de la acusación fiscal formulada contra ellos por delito de colusión en



agravio del Gobierno Regional de Apurímac; sin el pago de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que la fiscal provincial penal de la Fiscalía Especializada en delito de Corrupción de Funcionarios de Andahuaylas por requerimiento de fojas tres –del cuaderno de debate–, de diecisiete de abril de dos mil quince, formuló acusación contra César Augusto Contreras Yerén, Dalmer Ascue Meléndez, Leónidas Gervacio Terraza Estacio, César Núñez Gutiérrez, Mauro Quispe Palomino, David Abraham Salazar Morote y Fany Callalli Cayturo por la comisión del delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo en agravio del Gobierno Regional de Apurímac. No solicitó la imposición de reparación, ya que, atendiendo al artículo 101 del Código Procesal Penal, ello le correspondía al Procurador Público de la Contraloría General de la República, al haberse constituido en actor civil.

∞ Posteriormente, el fiscal provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Apurímac presentó requerimiento de acusación complementaria contra César Augusto Contreras Yerén, César Núñez Gutiérrez, Mauro Quispe Palomino y David Abraham Salazar Morote por delito de colusión desistal consumado en agravio del Gobierno Regional de Apurímac.

∞ El Juzgado Penal Unipersonal de Chincheros tras el juicio oral, público y contradictorio, por sentencia de fojas ochocientos cuatro, de catorce de mayo de dos mil dieciocho, condenó a César Augusto Contreras Yerén como autor del delito de negociación incompatible y le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por el plazo de tres de años e inhabilitación por un año; a Mauro Quispe Palomino, César Núñez Gutiérrez y David Abraham Salazar Morote como autores del delito de colusión y a Fany Callalli Cayturo como cómplice del mismo delito y les impuso la pena de tres años de privación de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, e inhabilitación por un año, así como fijó por concepto de reparación civil por el delito de negociación incompatible la suma de cuarenta y un mil cuatrocientos soles que deberá pagar el imputado Contreras Yerén y trescientos veinte mil quinientos quince soles que deberán pagar los demás imputados en forma solidaria por el delito de colusión.

SEGUNDO. Que los hechos atribuidos por el Ministerio Público fueron los siguientes:

- A. El proyecto “Mejoramiento y Ampliación del sistema de agua potable e instalación del sistema de alcantarillado en las poblaciones de Ongoy Callapayocc, Comumpampa, distrito de Ongoy, provincia de Chincheros,



departamento de Apurímac” fue aprobado por el evaluador del proyecto, César Augusto Contreras Yerén, pese a que tenía deficiencias técnicas en su contenido y carecía de la disponibilidad del terreno para la construcción de la planta de tratamiento. Además, no se cumplió con los términos contractuales. Por consiguiente, se favoreció la consulta del proyecto para el pago de un expediente técnico deficiente, sin respetar los términos de la referencia o las bases del contrato. Tampoco se tomó en cuenta el convenio suscrito con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, lo que conllevó efectuar numerosas modificaciones, ampliaciones de plazo durante su ejecución y la no ejecución de la planta de tratamiento para aguas residuales, en perjuicio de las poblaciones beneficiadas que no cuentan con el servicio hasta la fecha.

- B.** El trece de junio de dos mil ocho se realizó la entrega de terreno para la ejecución de la obra en mención. El acta la suscribió, como inspector de obra, el ingeniero Hermógenes Tupa Quispe, quien fuera sustituido por el ingeniero César Núñez Gutiérrez. Dentro de este tiempo no se encontró al residente de obra de manera continua, conforme se tiene de las anotaciones en el cuaderno de obra e incluso el mismo inspector de obra no asistía a la obra, lo cual fue puesto en conocimiento del presidente del Gobierno Regional de Apurímac por el mismo alcalde del distrito de Ongoy. Dichas ausencias generaron falta de dirección técnica, deficiencias constructivas y la suscripción de valorizaciones por parte del inspector para el pago de partidas deficientemente ejecutadas, ascendentes a ciento cincuenta y cinco mil seiscientos ochenta y tres punto sesenta soles y no ejecutadas catorce mil trescientos ochenta y seis soles con noventa y un céntimos, que sumados ascienden a ciento setenta mil cero setenta soles con cincuenta y un céntimos, pagados a favor del consorcio Laminka, representado por Fany Callalli Cayturo. Posteriormente se suscribió acta de conciliación y se otorgó un plazo mayor de ejecución a favor de la empresa que venía ejecutando la obra –consorcio Laminka–, de modo que esta obra, a la actualidad, se encuentra abandonada y sin utilidad para la población de Ongoy.
- C.** El encausado Mauro Quispe Palomino, en su condición de gerente general del Gobierno Regional de Apurímac, ante la renuencia a levantar las observaciones por parte del consorcio Laminka y el rechazo de su pedido de ampliación de plazo de ejecución, suscribió un acta de conciliación con dicho consorcio, que otorgó un nuevo plazo de ampliación de la obra y desconoció lo dispuesto por la resolución ejecutiva regional que previamente declaró improcedente tal pedido. Esta decisión del encausado Quispe Palomino la efectuó sin el informe de ninguna de las áreas competente, lo que ocasionó que se libere al contratista de penalidades y, así, un perjuicio económico a la entidad por ciento nueve mil soles cero



cuarenta y cinco soles con cincuenta y seis céntimos. La obra actualmente se encuentra abandonada e inconclusa.

- D.** El expresidente del Gobierno Regional de Apurímac, encausado Salazar Morote, mediante resolución ochocientos cuarenta y siete guion dos mil nueve punto GR punto APURÍMAC/PR, de veintidós de diciembre de dos mil nueve, conformó el comité de recepción de obra cuando ésta aún se encontraba inconclusa, lo cual fue advertido por el inspector de obra, por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Ongoy por el presidente ejecutivo de "Agua para todos", quien hizo notar que en la obra no se había encontrado al residente, que la misma estaba paralizada e inconclusa, y que no se levantaron las observaciones efectuadas por el inspector de obra, no obstante lo cual no se tomó ninguna acción en claro favorecimiento al consorcio Laminka. Al final no se recibió la obra, según dio cuenta el informe número cero cero uno-dos mil diez punto GR punto APURÍMAC punto GRI punto SGSLO/COMITE DE RECEPCIÓN.
- E.** El imputado César Contreras Yerén, como evaluador de proyectos del Gobierno Regional de Apurímac, mediante informe número cero catorce-dos mil ocho GOB.REG.APU/GRI/SGE.EVAL-CCY, de tres de marzo de dos mil ocho, dirigido al ingeniero Grimaldo Peña Baldeón, director regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento del Gobierno Regional de Apurímac, dio la conformidad del expediente técnico del proyecto de saneamiento, pese a que tenía una serie de deficiencias, como la no contemplación de conexiones domiciliarias de agua potable y alcantarillado, teniendo en cuenta que los sistemas proyectados eran nuevos, pues en Callapoy y Comumpampa no existía ningún sistema de alcantarillado, salvo en Ongoy. El expediente técnico había sido aprobado por un monto de un millón cuatrocientos veinticinco mil setecientos sesenta y nueve soles con treinta y cinco céntimos.
- F.** El presidente del Gobierno Regional de Apurímac, David Abraham Salazar Morote, advirtió incumplimientos al contrato por parte del consorcio Laminka, por lo que mediante carta notarial de diecisiete de diciembre de dos mil ocho le requirió el cumplimiento de sus obligaciones, no obstante se otorgó una ampliación de plazo por setenta y cinco días.
- ∞ Estos dos últimos hechos se consignaron en la acusación complementaria.

TERCERO. Que la sentencia de primera instancia, en el extremo de la reparación civil, sostuvo, en lo esencial, que:

- A.** La afectación del bien jurídico sirve para calificar el hecho punible denunciado y trae aparejada la indemnización civil con arreglo del artículo 92 del Código Penal, atendiendo a la magnitud del daño causado y la vulneración del derecho de la parte agraviada, por lo que se deberá reparar el daño causado, de modo que se debe tomar en cuenta la ponderación de la razonabilidad y prudencia del monto de la reparación civil.



ajustan a lo dispuesto en las bases, las que generaron que la empresa Kato Coop Service S. A. C. obtuviera la buena pro.

5.5 El cómputo de entrega de los bienes era de tres días después de notificada la orden de compra; sin embargo, dicho plazo se computaba a partir de la notificación por correo electrónico, lo que no fue considerado; además, el retraso en la entrega de la totalidad de las escobas solo fue de un día.

5.6 Respecto a la posibilidad de imponer el pago de una reparación civil, precisó que "al no haberse acreditado fehacientemente una actuación ilícita por parte de los sentenciados", debe declararse infundada la pretensión civil.

II. Motivos de la concesión del recurso de casación

Sexto. Este Tribunal, mediante la resolución de calificación del dieciocho de septiembre de dos mil veinte (folio 139 del cuadernillo formado en esta instancia), declaró bien concedido el recurso de casación propuesto por la actora civil por la causal de procedencia prevista en el inciso 3 del artículo 427 del Código Procesal Penal y por la causal de casación referida a la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 4 del artículo 429 del acotado código.

III. Audiencia de casación

Séptimo. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el veinticinco de agosto del año en curso (folio 148 del cuadernillo formado en esta instancia), la que se realizó con la intervención del representante de la Procuraduría Pública recurrente, quien expuso los argumentos propuestos en su recurso de casación, con lo que la causa quedó expedita para emitir pronunciamiento. Así, cerrado el debate y deliberada la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 250-2020 LIMA



Derechos de la víctima y análisis de la posible reparación civil en las sentencias absolutorias

I. La víctima es uno de los protagonistas del proceso penal; por ello, no solo tiene derechos económicos, sino que también goza del derecho a obtener la tutela de sus derechos materiales, lo que importa que se garanticen sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño generado.

II. La responsabilidad penal es la responsabilidad por el hecho; la responsabilidad civil se rige por el daño causado. Por ello, la discusión de la responsabilidad civil, pese a la absolución de los acusados, está prevista en el numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal Penal. Su determinación se rige por lo descrito en las Casaciones números 340-2019/Apurímac y 20-2019/Cusco.

III. En el presente caso, la Sala Superior, con relación a la reparación civil, precisó que “al no haberse acreditado fehacientemente una actuación ilícita por parte de los sentenciados”, no corresponde fijar este concepto. Con ese escueto argumento afectó el derecho de la actora civil a la reparación integral del daño generado, vulneró su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y contravino la norma antes citada.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, siete de septiembre de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública¹, el

recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública Adjunta Especializada en Delitos de Corrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** (folio 450) contra la sentencia de vista del quince de julio de dos mil diecinueve (folio 417), únicamente en el extremo por el cual la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte

¹ Realizada a través del sistema de videoconferencia, donde existió una interacción visual y auditiva simultánea, bidireccional y en tiempo real, sin ningún obstáculo; además, no hubo necesidad de que las partes concurrieran, en forma física, a las instalaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República.



Superior de Justicia de Lima revocó la sentencia del quince de agosto de dos mil dieciocho (folio 207), que fijaba en S/ 50 000 (cincuenta mil soles) la reparación civil que deberían pagar los procesados Fernando Guzmán Vela, Wagner Safra Reyes, Luis Antonio Chienda Navarrete, Víctor Alejandro Sifuentes Arbulú, Elizabeth Irma Prado Alvarado y Walter Antonio Palomino Valdivia; y, reformándola, declaró infundada la pretensión civil promovida por la mencionada entidad representante del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Itinerario del proceso

Primero. Según la acusación fiscal (folio 13), en el dos mil trece y durante las diferentes etapas del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva 008-2013-CE-MSS, para la adquisición de escobas tipo baja policía, Luis Antonio Chienda Navarrete (especialista de Estudio de Mercado y presidente del Comité de Selección), Wagner Safra Reyes (subgerente de Limpieza Pública, Parques y Jardines y miembro del Comité de Selección), Víctor Alejandro Sifuentes Arbulú (miembro del Comité de Selección), Fernando Guzmán Vela (subgerente de Logística) y Elizabeth Irma Prado Alvarado (gerente de Administración y Finanzas) llevaron a cabo actos de concertación con Walter Antonio Palomino Dávila (gerente general de la empresa Kato Coop Service S. A. C.) y Ángel Nicanor Nunura García (fallecido; trabajador de la mencionada empresa y tío de Roberto Hipólito Gómez Baca, alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco) para que esta empresa fuera beneficiada con la adjudicación del referido proceso de selección, lo cual ocasionó un perjuicio económico total de S/ 83 037.50 soles (ochenta y tres mil treinta y siete soles con cincuenta céntimos).



Segundo. El representante del Ministerio Público tipificó estos hechos como delito de colusión agravada, previsto en el segundo párrafo del artículo 384 del Código Penal (folio 46). Por ello, solicitó que se condene a Luis Antonio Chienda Navarrete, Wagner Safra Reyes, Fernando Guzmán Vela y Víctor Alejandro Sifuentes Arbulú como autores y a Elizabeth Irma Prado Alvarado (*intraneus*), Roberto Hipólito Gómez Baca (*intraneus*), Walter Antonio Palomino Valdivia (*extraneus*) y Ángel Nicanor Nunura García (*extraneus*) como cómplices primarios del delito descrito, en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, y se les impongan seis años de privación de la libertad y seis años de inhabilitación, según lo previsto en los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

Tercero. La Procuraduría Pública Adjunta Especializada en Delitos de Corrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se constituyó en actora civil y solicitó que se fije en S/ 103 037.50 (ciento tres mil treinta y siete soles con cincuenta céntimos) la reparación civil que los procesados debían pagar en favor del Estado. El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima declaró fundada dicha solicitud de constitución en actora civil (folio 92).

Cuarto. El Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia del quince de agosto de dos mil dieciocho (folio 207), condenó a Fernando Guzmán Vela, Wagner Safra Reyes, Luis Antonio Chienda Navarrete y Víctor Alejandro Sifuentes Arbulú como autores del delito de colusión agravada, y a Elizabeth Irma Prado Alvarado y Walter Antonio Palomino Valdivia como cómplices primarios del mencionado delito, en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco. Además, les impuso cinco años de pena privativa de la libertad y cinco años de



inhabilitación, y fijó en S/ 50 000 (cincuenta mil soles) la reparación civil a pagar en favor de la entidad agraviada.

Quinto. Una vez apelada la sentencia por parte de los mencionados procesados, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la sentencia de vista del quince de julio de dos mil diecinueve (folio 417), revocó la sentencia y reformándola absolvió a todos los acusados de los cargos que se les atribuyeron, bajo los siguientes argumentos:

5.1 La valoración probatoria de primera instancia fue sesgada, debido a que solo atendió a las conclusiones del requerimiento acusatorio y no tuvo en cuenta los documentos invocados por la defensa de los procesados, así como los pronunciamientos vinculantes del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado sobre la interpretación de diversos enunciados normativos de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

5.2 Las cotizaciones realizadas cumplieron formalmente con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Contrataciones del Estado, debido a que ello se realizó por parte de dos personas dedicadas a la venta de artículos de ferretería.

5.3 No existe ninguna prueba o indicio que acredite que el estudio de mercado se realizó con la finalidad de favorecer a la empresa Kato Coop Service S. A. C.; además, esta empresa y su titular, Antonio Palomino Valdivia, no fueron invitados a formular la cotización y tampoco se presentó prueba alguna que lo vincule con Castañeda Alarcón o Edwar Conche Pinedo.

5.4 Las bases del concurso no fueron objetadas respecto a la preponderancia de puntajes que se otorgaba a la entrega rápida de los bienes, y la parte que perdió dicho concurso tampoco apeló los resultados, por lo que las calificaciones concedidas a los postores se



inscripción de la compra venta de derechos y acciones celebrado por Bernabé Muñoz Cruz en favor de Adolfo Meza Salazar, el 17 de febrero de 2011, por el 16.6% de sus acciones sobre el bien; la minuta fue suscrita por el abogado Wilfredo Araujo Guillen. También existía otra venta pendiente de inscripción, otorgada por Florencia Meza Cruz en favor de Julia Elizabeth Quispe Gutiérrez.

- h. En paralelo, Bernabé Muñoz Cruz, representado por su abogado Adolfo Meza Salazar, solicitó que se levante la medida cautelar de anotación de la demanda. El Juez de la causa, mediante el Oficio N.º 038-2012 dispuso que se cancele la anotación de la medida cautelar concedida el 17 de enero 2012; y, a través del Oficio N.º 039-2012 ordenó la anotación de la sentencia del 10 de noviembre de 2009.
- i. Estas partes, reiteramos, fueron recibidos el 18 de enero de 2012 por la abogada Teresa Moscoso Villareal, con colegiatura número 1597. El primero de los oficios fue presentado por Adolfo Meza Salazar a los registros públicos, con lo que emitió el asiento registral número 4 (antes descrito); del segundo se desconoce su destino.

1.3. Circunstancias posteriores: El 19 de marzo de 2012 Adolfo Meza Salazar hipotecó los derechos y acciones que adquirió de Bernabé Muñoz Cruz, hasta por la suma de \$ 100 000 (cien mil dólares norteamericanos).

Segundo. El representante del Ministerio Público tipificó estos hechos como delitos de estafa y otras defraudaciones, fraude procesal, ocultamiento de documento, falsedad ideológica y falsa declaración en procedimiento administrativo (según detallaremos a continuación); por ello solicitó que se condene:



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 20-2019
CUSCO



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vozal Supremo: SAN MARIAN CASTRO CESAR EUGENIO
Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/04/2021 13:30:05 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. AUSENTE CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vozal Supremo: BECERRIL VARGAS IVAN ALBERTO ISMAEL
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/04/2021 08:02:18 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. AUSENTE CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vozal Supremo: COAGUIA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/04/2021 12:50:05 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. AUSENTE CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vozal Supremo: TORRES MORALES SOMA BIENVENIDO SERGIO
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/04/2021 11:46:46 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. AUSENTE CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario de Sala: ROSAMAR CALVO ROSAMAR
Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/04/2021 11:46:46 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. AUSENTE CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

Derechos de la víctima y determinación de la reparación civil en las sentencias absolutorias

I. La víctima es uno de los protagonistas del proceso penal. No solo tiene derechos económicos sino que también goza de plena tutela de sus derechos. Por ello goza de los siguientes derechos: a) A conocer de las actuaciones del proceso penal y a que se le instruyan de sus derechos. b) A participar en el proceso, a intervenir en las decisiones que le afecten, a constituirse en actor civil, sin condición, limitación o dificultad alguna, a interponer los remedios procesales que estime convenientes y, en su caso, a la protección de su integridad, si se ve afectada. c) A obtener la tutela de sus derechos materiales, lo que importa, a su vez, que se garanticen sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño.

II. La responsabilidad penal es la responsabilidad por el hecho, la responsabilidad civil se rige por el daño causado. Por ello la posibilidad de la discusión de la responsabilidad civil, pese a la absolución de los acusados, está prevista en el numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal Penal, y su determinación se rige en los requisitos descritos en la Casación N.º 340-2019 Apurímac.

III. En el presente caso, el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal y la Primera Sala Penal de Cusco no emitieron pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad civil que solicitaron los actores civiles, con lo que se contravino lo dispuesto en el enunciado normativo antes descrito y afectó su derecho a la reparación integral del daño.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, ocho de abril de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública¹, el recurso de casación interpuesto por la defensa de la actora civil **Julia Rodríguez Justiniari** (folio 435) contra la sentencia de vista del siete de agosto de dos mil dieciocho (folio 416), por la cual la Primera Sala

¹ Realizada a través del sistema de videoconferencia, donde existió una interacción visual y auditiva simultánea, bidireccional y en tiempo real, sin ningún obstáculo; además, no hubo necesidad de que las partes concurrieran, en forma física, a las instalaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República.



Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco:

A) Confirmó la sentencia del doce de febrero de dos mil dieciocho (folio 243), en los extremos por los que se: **I.** Absolvió a Bernabé Muñoz Cruz, Florentina Meza Cruz y Adolfo Meza Salazar de la acusación fiscal formulada en su contra por la presunta comisión del delito de estafa y otras defraudaciones, previsto en el inciso 4 del artículo 197 del Código Penal, en perjuicio de Julia Rodríguez Justiniani y Luis Aurelio Rodríguez Dianderas. **II.** Absolvió a Bernabé Muñoz Cruz de la acusación fiscal formulada en su contra por la presunta comisión de los delitos de fraude procesal y ocultamiento de documento, previstos en los artículos 416 y 430 del Código Penal, respectivamente, en perjuicio del Poder Judicial, el Estado, Julia Rodríguez Justiniani y Luis Aurelio Rodríguez Dianderas. **III.** Absolvió a Bernabé Muñoz Cruz, Florentina Meza Cruz, Adolfo Meza Salazar y Wilfredo Araujo Guillen de la acusación fiscal formulada en su contra por la presunta comisión del delito de falsedad ideológica, previsto en el artículo 428 del Código Penal, en perjuicio del Estado, Julia Rodríguez Justiniani y Luis Aurelio Rodríguez Dianderas. **IV.** Absolvió a Bernabé Muñoz Cruz y Florentina Meza Cruz de la acusación fiscal formulada en su contra por la presunta comisión del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, previsto en el artículo 411 del Código Penal, en perjuicio de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Julia Rodríguez Justiniani y Luis Aurelio Rodríguez Dianderas. **B)** Revocó la sentencia del doce de febrero de dos mil dieciocho (folio 243), en el extremo que condenó a Teresa Jesús Moscoso Villareal como autora del delito de ocultamiento de documento, previsto en el artículo 430 del Código Penal, en perjuicio del Poder Judicial, Julia Rodríguez Justiniani y Luis Aurelio Rodríguez Dianderas, impuso tres años y seis meses de pena privativa de la libertad, suspendidos en su ejecución por el periodo de prueba de



dos años, y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) la reparación civil; y, reformándola, absolvió a la mencionada procesada del delito de ocultamiento de documento que imputó.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

CONSIDERANDO

I. Itinerario del proceso

Primero. Según la acusación fiscal (folio 1):

1.1. Circunstancias precedentes: Maximiliana Cruz Cama, en el año de 1997, se hizo propietaria del inmueble denominado Rosaspata, ubicado en el distrito de Oropesa, provincia de Quispicanchis, a través de la sentencia dictada en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio N.º 23-1997 que siguió, por lo que se generó la Partida Registral N.º 02004597 del registro de predios del Cusco, donde se inscribió su título de propiedad.

1.2. Circunstancias concomitantes: Los hermanos Julia Rodríguez Justiniani y Luis Aurelio Rodríguez Dianderas cuestionaron la mencionada sentencia, a través del proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta N.º 108-1999, donde demandaron a Bernabé Muñoz Cruz y Florentina Meza Cruz, en su condición de herederos legales de Maximiliana Cruz Cama.

- a. Esta demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta fue amparada por el Juzgado Civil y la Sala Superior, y el recurso de casación que se propuso contra esta fue rechazado.
- b. En este proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, a través de la resolución del 19 de junio de 2017, se concedió una medida cautelar de anotación de la demanda, la cual se inscribió en el asiento 2 de la Partida Registral N.º 02004597.



- c. A través de la sentencia emitida en este proceso se declaró nula la sentencia por la que se otorgó a Maximiliana Cruz Cama la propiedad del inmueble denominado Rosaspata; además, se declaró nulo todo lo actuado en este proceso hasta el estado de notificar con la demanda, anexos de la misma y auto admisorio a los accionantes; también se dispuso dejar sin efecto la inscripción de la propiedad realizada en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
- d. Julia Rodríguez Justiniani y Luis Aurelio Rodríguez Dianderas, una vez emitida la sentencia que estimaba su pretensión, solicitaron que se les conceda una medida cautelar de anotación de la sentencia; además autorizaron a Yamileth García para que recogiera los partes judiciales de esta medida cautelar.
- e. Una vez que el Juzgado Civil concedió la mencionada medida cautelar, Yamileth García se apersonó a recoger los partes judiciales (para que se dejase sin efecto la inscripción de la demanda y, en su lugar, se anotara la sentencia estimatoria); sin embargo, le indicaron que ello no era posible en razón de que los partes habían sido entregados a Teresa Moscoso Villareal.
- f. Por ello, los mencionados hermanos solicitaron que se expidieran nuevos oficios (para que se inscribiera la sentencia que estimó su pretensión) y su pretensión fue estimada por el Juzgado. Con las copias certificadas que se les otorgó se presentaron a los Registros Públicos, dando origen a una esquila de observación debido a que adjuntaron copias certificadas de los oficios y no los partes originales (hasta ese entonces no habidos).
- g. Allí advirtieron la existencia de un asiento registral donde constaba la anotación que deja sin efecto la medida cautelar de anotación de demanda y otro donde constaba la



procesado, sino también en una tortura para la víctima. Esto debido a que a través del proceso se busca lograr la verdad material, lo cual en la gran mayoría de casos es imposible, generando tan sólo un grado de insatisfacción total en la víctima⁵.

14°. Es por eso que, también a nivel de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos —en adelante, CoIDH—, se han expedido sentencias que procuran revertir esta situación —tradicionalmente desatendida para las víctimas— que se reflejó usualmente en fallos (a nivel de derecho interno) que consignaban reparaciones civiles insignificantes, simbólicas o ínfimas, al punto que incluso hacían mención, ilegalmente, como factor determinante, la situación socioeconómica del responsable. Todo ello, a su vez, fue el resultado de una escasa preocupación institucional en relación al martirologio procesal y la justificada sensación de injusticia derivados del daño causado.

15°. Asimismo, el Juez CAÑADO TRINDADE en su voto razonado en el caso “Niños de la Calle”⁶ señaló que: «[e]l Derecho Internacional de los Derechos Humanos quien clara y decididamente ha rescatado la posición central de las víctimas en el Derecho Internacional, por cuanto se encuentra orientado hacia la protección de la persona humana y a atender sus necesidades»⁷.

∞ Empero, más allá de una reflexión muy general, es de tener en cuenta que la víctima es, ante todo, un sujeto de derechos, ligado a intereses civiles y criminales, como, asimismo, a su tranquilidad, a su vida privada y a su intimidad⁸. Y, a tal fin debe orientarse tanto el Derecho en sus diversas ramas —en especial, civil, penal y procesal—.

16°. Precisamente sobre la problemática de la reparación civil y las pretensiones del Estado, Ingrid DÍAZ CASTILLO informó en este Pleno que:

“De acuerdo con el documento denominado «Información Estadística de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de diciembre del 2018», en la actualidad dicho órgano interviene en 40759 casos en los que

⁵ RODRIGUEZ DELGADO, JULIO A.: *La víctima en el olvido*. Fecha de consulta 23 de julio de 2019 en la siguiente página web: <http://revistas.oucp.edu.pe/index.php/juse/veritas/article/download/15547/15997>

⁶ CoIDH. Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala) Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 26 de mayo de 2001; Voto Razonado del Juez A. A. Cañado Trindade, Párr. 16. Ver además A.A. CAÑADO TRINDADE, “Las Cláusulas Pétreas de la Protección Internacional del Ser Humano: El Acceso Directo de los individuos a la Justicia a Nivel Internacional y la Intangibilidad de la Jurisdicción Obligatoria de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos”, en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI-Memoria del Seminario* (Noviembre de 1999), tomo I, San José de Costa Rica Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pp. 3-68.

⁷ Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala) Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 26 de mayo de 2001. Voto Razonado del Juez A.A. Cañado Trindade, párr. 15.

⁸ BERTOLINI, PEDRO J.: *La situación penal de la víctima en el proceso penal de la Argentina*. En: AA.VV (PELLEGRINI, GRINOVER, ADA (coordinadora), Editorial Depalma, Buenos Aires, 1997, p. 60.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

**XI PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES
PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL**

ACUERDO PLENARIO N.º 04-2019/CIJ-116

BASE LEGAL: Artículo 433.4 del Código Procesal Penal
ASUNTO: Absolución, sobreseimiento y reparación civil.
Prescripción y caducidad en ejecución de
sentencia en el proceso penal

Lima, diez de septiembre de dos mil diecinueve

Los jueces supremos de lo Penal, integrantes de las salas penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1º. Las salas penales Permanentes, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, en virtud de la Resolución Administrativa número 120-2019-P-PJ, de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, con el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor San Martín Castro, realizaron el XI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Penal de los Jueces Supremos de lo Penal – dos mil diecinueve, que incluyó la participación respectiva en los temas objeto de análisis propuestos por la comunidad jurídica, a través del Link de la Página Web del Poder Judicial –abierto al efecto– al amparo de lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial –en adelante LOPJ– y dictar Acuerdos Plenarios concordantes con la jurisprudencia penal.

2º. El XI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Penal de dos mil diecinueve se realizó en tres etapas. La primera etapa estuvo conformada por dos fases. Primera: la convocatoria a la comunidad jurídica y la selección de los temas del foro de aportes con participación ciudadana para proponer los puntos materia de análisis que



necesitan interpretación uniforme y la generación de una doctrina jurisprudencial para garantizar la debida armonización de criterios de los jueces en los procesos jurisdiccionales a su cargo. Segunda: la selección preliminar de temas alcanzados por la comunidad jurídica, designación de jueces supremos ponentes y fecha de presentación de ponencias respecto a las propuestas temáticas que presentaron los abogados y representantes de instituciones públicas y privadas.

3°. El 25 de abril último se publicaron en la página web del Poder Judicial los temas seleccionados para el debate identificándose ocho mociones: **a.** Pena efectiva: Principio de oportunidad y acuerdo reparatorio. **b.** Diferencias hermenéuticas en los delitos de organización Criminal y banda criminal, así como y técnicas especiales de investigación en estos delitos. **c.** Impedimento de salida del país y diligencias preliminares. **d.** Absolución, sobreseimiento y reparación civil, así como prescripción y caducidad en ejecución de sentencia en el proceso penal. **e.** Prisión preventiva: presupuestos, así como vigilancia electrónica personal. **f.** Problemas concursales en los delitos de trata de personas y explotación sexual. **g.** Viáticos y peculado. **h.** Actuación policial y exención de responsabilidad penal.

∞ En la sesión del 28 de mayo de 2019, se seleccionaron a las personas e instituciones que harían uso de la palabra en Audiencia Pública.

4°. Han presentado, a través de la página web del Poder Judicial, informes en relación a la Absolución, sobreseimiento y reparación civil. Prescripción y caducidad en ejecución de sentencia en el proceso penal, los siguientes:

1. Zoraida Avalos Rivera, Fiscal de la Nación
2. Percy García Caveró, por el Instituto de Ciencia Procesal Penal (INCIPP)
3. Sonia Raquel Medina Calvo, Procuradora de la Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas.
4. Ingrid Díaz Castillo y Gilberto Mendoza del Maestro, docentes de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
5. Amado Daniel Enco Tirado, Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.
6. Edgardo Salomón Jiménez Jara, abogado.

5°. La segunda etapa consistió en el desarrollo de la Audiencia Pública que se realizó el martes 9 de julio de 2019. Hicieron uso de la palabra: 1. Amado Daniel Enco Tirado, Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios. 2. Ingrid Díaz Castillo, docente de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

6°. La tercera etapa residió, primero, en la sesión reservada de análisis, debate, deliberación de las ponencias; y, segundo, en la votación y obtención del número conforme de votos necesarios, por lo que, en la fecha, se acordó pronunciar el



Acuerdo Plenario que se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la LOPJ, que faculta a las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República a pronunciar resoluciones vinculantes con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales.

7°. Han sido ponentes los señores SAN MARTÍN CASTRO, CASTAÑEDA OTSU y GUERRERO LÓPEZ.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. TEMAS PROBLEMÁTICOS MATERIA DE ANÁLISIS

8°. El presente Acuerdo Plenario tiene el cometido de brindar pautas hermenéuticas claras en relación a dos temas complejos: (i) en primer lugar, los parámetros jurídicos para la imposición de la reparación civil en caso de absolución o sobreseimiento; y, (ii) en segundo lugar, la aplicación de la prescripción o la caducidad respecto a la exigibilidad de la reparación civil y, en su caso, sus respectivos límites temporales.

∞ El factor común en ambos temas es la satisfacción de la pretensión indemnizatoria para la víctima, habida cuenta que un ilícito penal puede generar un ilícito civil. Es por ello que el artículo 92 del Código Penal –en adelante, CP– estatuye: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y el artículo 93 del CP establece que “La reparación civil comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”.

9°. En los debates sobre esta materia, también es trascendente –de inicio– tener presente que, en el viejo proceso penal, se asumió restricciones para asegurar y satisfacer en el proceso penal el objeto civil al concebirse como una pretensión meramente accesoria, con lo que se le puso trabas a la víctima con merma de la garantía de tutela jurisdiccional, no obstante constituir un fin constitucionalmente relevante, contemplado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución. Al respecto, ALBERTO BINDER sostiene que:

“En el marco del derecho penal de tipo infraccional, donde prima la relación obediencia-desobediencia, que se expresa, entre otras manifestaciones, en el monopolio de la acción por parte del Ministerio Público (acción pública) se desplaza, como hemos visto, a uno de los sujetos naturales del proceso (la víctima) y se presupone que toda gestión de lo público debe ser una gestión estatal (principio, en definitiva, de raíz totalitaria). Por eso, frente a sistemas judiciales que se han configurado desde la acción pública y supuestos intereses generales de tipo abstracto, una fuerte incorporación de la víctima y la



adopción de la idea de gestión social de bienes públicos, abre nuevas perspectivas, totalmente contradictorias con la tradición inquisitorial [...]”¹.

10°. En este sentido, GARCÍA PABLOS DE MOLINA, con cita de HASSEMER, –citado a su vez por CUAREZMA TERÁM– puntualizó que:

“[...] desde los más diversos ámbitos del saber se ha llamado la atención sobre el desmedido protagonismo del delincuente y el correlativo abandono de la víctima, se ha dedicado exclusivamente a la persona del delincuente todos los esfuerzos de elaboración científica, tiempo, dinero, hipótesis, investigaciones sin preocuparse apenas de la víctima de los delitos”².

11°. En esa misma línea de análisis, BOVINO indicó que:

“A través de la persecución estatal, la víctima ha sido excluida por completo del conflicto que, se supone, representa todo caso penal. Una vez que la víctima es constituida como tal por un tipo penal, queda atrapada en el mismo tipo penal que la ha creado. Para ello, el discurso jurídico utiliza un concepto específico, el concepto de bien jurídico”³.

12°. Por su parte ZAFFARONI, Eugenio Raúl, con su reconocido sentido crítico, acotó que:

“En el mundo penal la lesión la sufre el señor (Estado, república, monarca, el que manda) y la víctima es solo un dato, una prueba, que si no se aviene a serlo se la obliga y coacciona incluso con el mismo trato que su ofensor. En síntesis: el ofensor no es la persona que ofendió sino un constructo de la retórica alquímica del derecho penal, y la víctima no es la persona ofendida, sino un dato que es menester aportar al proceso; la víctima no es una persona, es una prueba”⁴.

13°. En nuestro medio, RODRÍGUEZ DELGADO refirió que:

“En el proceso penal, históricamente concebido como un mecanismo para la imposición de un castigo, la víctima no tiene papel alguno que realizar. El proceso se convierte, no sólo como ya se mencionó, en una tortura para el

¹BINDER, ALBERTO: *La fuerza de la inquisición y la debilidad de la República*. (2006), p. 14. Consultado el 19 de julio de 2019. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2006/09/doctrina30866.pdf>.

² CUAREZMA TERÁM, Sergio: En “*La victimología*” disponible en: Citado por García Pablos de Molina, en: *Manual de Criminología*, 1988, pág. 43.

³ BOVINO, ALBERTO: *La víctima como sujeto público y el Estado como sujeto sin derechos*. (p. 11). Fecha de consulta 23 de julio de 2019 de la siguiente página web:

<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2006/05/doctrina30779.pdf>

⁴ ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL, Prólogo, en: MESSUTI, ANA, *El tiempo como pena*, Campomanes Libros, Buenos Aires, 2001, p. 7-8. Citado por REYNA ALFARO, LUIS MIGUEL, Estudio Final: *La víctima en el sistema penal*, en A.A.V.V., *La Víctima en el Sistema Penal - Dogmática, proceso y política criminal*, Editorial Jurídica Grijley, Lima 2006, p. 104. (Citado por YAVAR UMPIÉRREZ, FERNANDO. *Aproximación victimológica al conflicto penal*. Fecha de consulta 23 de julio de 2019 de la siguiente página web:

https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2009/09/26_4_aproximacion_victimologica_.pdf



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2146
CUSCO



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/08/2024 13:37:27 Razón:
RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/08/2024 08:48:17 Razón:
RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ Erasmo Amador FAU 20156981216 soft /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/08/2024 22:48:02 Razón:
RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ SONIA BIENVENIDA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/08/2024 11:30:56 Razón:
RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: ROSA PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/08/2024 11:34:10 Razón:
RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

Reparación civil

- i. Nuestra normativa procesal penal no le reconoce al agraviado —actor civil— el derecho a instar la sanción penal del imputado y, menos aún, a reemplazar al representante del Ministerio Público cuando este no inste la acción o pretensión penal. Solo ha de requerir el extremo del objeto civil.
- ii. La determinación de la reparación civil será evaluada en función de las normas sobre responsabilidad civil, tal como lo prevé el artículo 101 del Código Penal y según lo sostenido por el Acuerdo Plenario número 6-2006/CJ-116. Igualmente, se observarán cinco requisitos, los cuales se hallan detallados en la Casación número 340-2019/Apurímac.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por los **actores civiles Máximo Cruz Zavala y Timotea Ayma Huamán** —padres del occiso Orlando Cruz Ayma— contra la sentencia de vista de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, que revocó la sentencia de primera instancia que condenó a Jhoel Palomino Solís e Irving Amol Palomino Solís como autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de quien en vida fue Orlando Cruz Ayma, y en consecuencia les impuso quince y veinte años de pena privativa de libertad, respectivamente; asimismo, se fijó la suma de S/ 45 000 —cuarenta y cinco mil soles— por concepto de reparación civil, y cada uno de los sentenciados debía abonar S/ 15 000 —quince mil soles— a favor de los herederos legales; y, reformándola, los absolvió de la acusación fiscal y la responsabilidad civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.



CONSIDERANDO

§ Hechos materia de imputación

Primero. El representante del Ministerio Público, en su requerimiento de acusación de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete —folio 28 del expediente judicial (Expediente número 2180-2017-80-1001-JR-PE-01)—, atribuyó a los procesados José Antonio Ccoata Quispe, Jhoel Palomino Solís e Irving Arnol Palomino Solís los siguientes cargos:

1.1 Circunstancias precedentes. El primero de enero de dos mil dieciséis se llevó a cabo una fiesta por Año Nuevo en la plaza de Armas del distrito de Ollantaytambo, con la presentación de grupos musicales, evento al cual concurrió la población en general, entre ellos, el occiso Orlando Cruz Ayma con su progenitora, Timotea Ayma Huamán, y su hermana Fania Cruz Ayma, quienes dejaron al agraviado en la plaza de Armas en compañía de unos amigos, libando algunas bebidas alcohólicas. A la misma festividad concurren los imputados José Antonio Ccoata Quispe, Irving Arnol Palomino Solís y Jhoel Palomino Solís, quienes estuvieron con su grupo de amigos libando algunas bebidas alcohólicas. Este evento se prolongó hasta horas de la madrugada del día dos de enero de dos mil dieciséis.

1.2 Circunstancias concomitantes. Al promediar las 3:00 horas del dos de enero, el agraviado Orlando Cruz Ayma se retiró de la plaza principal de Ollantaytambo con dirección a su domicilio, y transitó por inmediaciones de la calle Patacalle, donde fue intervenido por los imputados José Antonio Ccoata Quispe, Irving Arnol Palomino Solís y Jhoel Palomino Solís, quienes en forma conjunta le empezaron a propinar golpes de puños y patadas en diferentes partes del cuerpo, causándole lesiones —politraumatizado—, en especial en la cabeza, lo



cual originó traumatismo encéfalo craneano leve, hasta reducirlo en el suelo, y lo dejaron casi inconsciente para luego despojarlo de sus zapatillas, su reloj de pulsera y dinero en efectivo. Tras ello, lo dejaron tirado en el piso y se retiraron del lugar.

1.3 Circunstancias posteriores. Luego de unos minutos, el agraviado Orlando Cruz Ayma recobró el conocimiento, se levantó y se retiró a su domicilio, donde lo auxiliaron su progenitora, Timotea Ayma Huamán, y hermana Fania Cruz Ayma, quienes le empezaron a curar las heridas y lo dejaron descansar hasta horas de la tarde del mismo día. No obstante, debido a que sus dolores se acrecentaron, lo llevaron a la posta de salud de Ollantaytambo, donde se quedó internado hasta las 9:00 horas del día siguiente y, nuevamente, regresó a su domicilio a descansar, pasando previamente por la comisaría de Ollantaytambo para sentar la denuncia. El agraviado se quedó en su vivienda hasta la 1:30 horas del día siguiente —cuatro de enero de dos mil dieciséis—, cuando fue retornado a la posta de salud de Ollantaytambo porque su salud empeoraba cada vez más. Sin embargo, por la gravedad de sus lesiones, los progenitores del agraviado lo trasladaron al Hospital Regional de Cusco, a donde llegaron al promediar las 5:00 horas. Allí fue internado por emergencias, pero luego de los primeros análisis médicos falleció al promediar las 13:00 horas.

§ Itinerario del proceso

Segundo. Los procesados fueron acusados por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, previsto y sancionado en el artículo 188, tipo base, concordante con el artículo 189, segundo párrafo, inciso 1, del Código Penal, por haber causado



lesiones a la integridad física del agraviado y, en consecuencia, se solicitaron veinticinco años de pena privativa de libertad.

En cuanto al extremo de la reparación civil, la parte agraviada se constituyó en actor civil y solicitó la suma de S/ 450 000 —cuatrocientos cincuenta mil soles—.

Tercero. Instalado el juicio oral¹ —de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete—, el acusado José Antonio Ccoata Quispe —de dieciocho años de edad— aceptó los cargos imputados, por lo que mediante sentencia de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete —folio 39— se le declaró responsable penal —autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado— y civil. En consecuencia, se le impuso la pena de diez años de privación de libertad y se fijó el pago de S/ 15 000 —quince mil soles— por concepto de reparación civil.

Frente a esta decisión, las partes procesales mostraron su conformidad, por lo que la sentencia quedó firme.

Cuarto. Los encausados Jhoel e Irving Arnol Palomino Solís no admitieron los cargos formulados en su contra, por lo que continuó el juicio oral. Así, mediante la sentencia de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cusco —folio 163—, se les condenó como autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado y, en consecuencia, se impuso a Jhoel e Irving Palomino Solís quince y veinte años de pena privativa de libertad, respectivamente. Asimismo, se fijó la suma de S/ 45 000 —cuarenta y cinco mil soles— por concepto de reparación civil, y cada uno de los sentenciados debía abonar la suma de S/ 15 000 —quince mil soles— a favor de los herederos

¹ Cuaderno de Debates número 02180-2017-28-1001-JR-PE-01.



legales de quien en vida fue Orlando Cruz Ayma. Sus fundamentos son los siguientes:

4.1 En cuanto a la responsabilidad penal de los procesados, se consideró el informe pericial de necropsia —ratificado en juicio oral—; la sindicación del sentenciado conformado José Antonio Ccoata Quispe, y las testimoniales de los familiares del occiso, Francisco Cruz Ayma, Fania Cruz Ayma, Gríselda Cruz Ayma, Timotea Ayma Huamán y Máximo Cruz Zavala, quienes señalaron que tomaron conocimiento referencial de parte del agraviado —Orlando Cruz Ayma— de que quienes lo habrían agredido y robado serían, entre otros, los hermanos Jhoel e Irving Arnol Palomino Solís —los llamados “Pacharacos”—. Aunado a ello, se contó con la declaración del policía Martín Quispe Huallpa.

4.2 Sobre la reparación civil, genéricamente se indicó que la parte agraviada ha sido perjudicada por los hechos probados en juicio, originados por los acusados, por lo que se le ha causado un daño irreparable. De esta manera, considerando los principios de indemnización y restitución de daños ocasionados, al estar también dentro de los marcos de proporcionalidad y razonabilidad de su imposición, y al estar relevados de pruebas sobre las posibilidades o necesidades económicas del imputado, se fijó en la suma de S/ 45 000 —cuarenta y cinco mil soles—, por lo que cada sentenciado debía abonar la suma de S/ 15 000 —quince mil soles—.

Esta sentencia fue recurrida por los sentenciados condenados Irving y Jhoel Palomino Solís —folios 239 y 252, respectivamente—.

Quinto. Una vez remitidos los actuados a la Sala Superior y realizado el juicio de apelación, mediante la sentencia de vista de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco —folio 312— resolvió lo siguiente: **1)** declarar



actividad ilegal, aspecto objetivo que ni siquiera fue delimitado por el Ministerio Público, de ahí que, si bien existe la certeza de que el imputado cometió infracción administrativa al pretender transportar una suma de dinero más allá del límite permitido por ley, no se puede tener por asentada su responsabilidad penal en el delito de lavado de activos.

Igualmente, en la sentencia se hizo la precisión de que se devuelve la suma de dinero que se incautó al procesado absuelto —folio 186—.

Cuarto. Contra la decisión de segunda instancia, el actor civil interpuso recurso de casación, al amparo de las causales previstas en los incisos 3 —errónea aplicación del inciso 3 del artículo 12 del Código Procesal Penal (en adelante CPP)— y 5 —la sentencia se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema respecto a la reparación civil— del artículo 429 del CPP. Asimismo, postuló como tema de desarrollo jurisprudencial lo siguiente:

El artículo 12, inciso 3, del CPP faculta al juez penal a determinar la responsabilidad civil, aun cuando no se hayan acreditado todos los elementos objetivos del ilícito imputado, salvo que se haya determinado la inexistencia del hecho. En ese sentido, es irrelevante, de cara a la responsabilidad civil, que no se haya afectado el bien jurídico penal, o se haya absuelto por insuficiencia probatoria, debiendo verificarse si existen hechos acreditados que sumados a la antijuricidad de la conducta y a una relación de causa efecto, permitan determinar desde una responsabilidad extracontractual, un monto indemnizatorio.

La pretensión del actor civil —Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio— radica en que se declare fundado el recurso de casación, se case y se declaren nulas las sentencias de primera y segunda instancia y, en consecuencia, se emita nuevo pronunciamiento respecto a la pretensión civil —folio 208—.

§ II. Trámite del recurso de casación



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMA
CASACIÓN N.º 147
TACNA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo SAN MARTIN CASTRO CESAR EDENIO I. Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/08/2021 13:35:41. Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. JUBILEI CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo SECCOR ROS VARGAS IVAN ALBERTO Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/08/2021 14:52:38. Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. JUBILEI CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo CDA BILLY CHAVEZ ERAZMO ANTONIO PAU 20159481218 soft. Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/08/2021 13:39:19. Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. JUBILEI CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo TORRES MINO SONIA BIENVENIDA SANCHEZ I. Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 03/09/2021 13:35:59. Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. JUBILEI CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario de Sala - Vocal Supremo LAS CASAS ROYAN FRANCISCO J. Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 08/09/2021 16:04:05. Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. JUBILEI CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

Reparación civil en sentencias absolutorias

i. De conformidad con el inciso 3 del artículo 12 del Código Procesal Penal, cuando se absuelva al acusado, el órgano jurisdiccional no necesariamente debe renunciar a la reparación del daño que se produjo como consecuencia del hecho que constituye el objeto del proceso, incluso cuando ese hecho —siempre ilícito— no pueda ser calificado como infracción penal.

ii. En el caso *sub judice*, el procesado fue absuelto de la acusación fiscal por el delito de lavado de activos; no obstante, su conducta (hecho) generó un daño ilícito, pues transportaba dinero oculto en diversas partes del cuerpo por la suma de USD 30 741.74 (treinta mil setecientos cuarenta y un dólares con setenta y cuatro centavos), dinero que no fue declarado ante las autoridades de Administración de Aduanas, conforme lo estipula la cuarta disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo número 1106. Por ende, se habría generado un daño al Estado, el cual eventualmente debe ser reparado.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, treinta de julio de dos mil veintiuno

VISTOS: en audiencia pública, el

recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio —actor civil—** contra la sentencia de vista expedida el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmó la sentencia del veintitrés de abril de dos mil diecinueve, que absolvió a Pedro Chino Quille de la acusación formulada en su contra por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en perjuicio del Estado, que declaró que



no existe razón para disponer el pago de una reparación civil y dejó sin efecto el decomiso de dinero incautado, que asciende a USD 30 741.74 (treinta mil setecientos cuarenta y un dólares con setenta y cuatro centavos).

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Itinerario del proceso

Primero. Mediante el requerimiento presentado el once de enero de dos mil dieciocho, la Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de Tacna formuló acusación contra Pedro Chino Quille por la presunta comisión del delito de lavado de activos en la modalidad de hacer ingresar dinero al territorio nacional —artículo 3 del Decreto Legislativo número 1106¹—, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio (en adelante actor civil), según el Expediente número 2686-2015-32, cuaderno de debates —folio 2—, por los siguientes hechos:

1.1 Circunstancias antecedentes. El procesado Chino Quille, quien radica desde varios años en Chile, se dedicaba a la actividad de maestro de cocina en el restaurante de comida El Mesón, en la ciudad de Arica, desde el año dos mil once, y convivía con Nora Mamani Limachí (quien desarrolla la actividad de cambio de moneda). Asimismo, realiza constantes viajes de Chile a Tacna, conforme se desprende de su reporte migratorio, desde el tres de agosto de dos

¹ Decreto Legislativo número 1106, Ley de la Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros Delitos relacionados con la Minería Ilegal y Crimen Organizado.

Artículo 3.- Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito

El que transporta o traslada dentro del territorio nacional dinero o títulos valores cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; o hace ingresar o salir del país tales bienes con igual finalidad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.



mil ocho hasta el siete de noviembre de dos mil quince, fecha en la cual fue detenido.

1.2 Circunstancias concomitantes. El siete de noviembre de dos mil quince, aproximadamente a las 15:10 horas, en circunstancias en que el procesado arribaba al complejo fronterizo Santa Rosa de Tacna (lado peruano), a bordo del vehículo de placa de rodaje chilena FPKX-56, de la empresa San Lorenzo, procedente de la ciudad de Arica con destino a la ciudad de Tacna, Perú, al efectuarse la revisión de su mochila, se encontraron juguetes de segundo uso y, al pedirle que vaciara sus bolsillos, colocó sus pertenencias en la bandeja, donde se halló dinero (dólares). Al ser consultado acerca de si poseía más dinero, manifestó que llevaba en la cintura y que no lo había declarado, por lo que fue conducido al área de *body scan* para su control.

Ante ello, con presencia de personal policial y del representante del Ministerio Público, se procedió al registro personal del procesado. Se le encontró de forma oculta, adherida a su cuerpo dentro de la trusa (ropa interior), la suma de USD 20 000 (veinte mil dólares); en su zapatilla derecha y debajo de la plantilla, USD 2700 (dos mil setecientos dólares); en el bolsillo del lado derecho del pantalón, USD 3200 (tres mil doscientos dólares); en el interior de su billetera, USD 4104 (cuatro mil ciento cuatro dólares) y CLP 468 000 (cuatrocientos sesenta y ocho mil pesos chilenos). El monto total retenido asciende a la suma de USD 30 741.74 (treinta mil setecientos cuarenta y un dólares con setenta y cuatro centavos).

1.3 Circunstancias posteriores. El procesado no acreditó la procedencia legítima del dinero y, según su estado de situación financiera, existe un desbalance patrimonial; asimismo, no reconoció como suyo el dinero retenido, pero ninguna persona se



presentó formalmente a reclamar el dinero incautado y demostrar su propiedad o procedencia lícita.

El dinero fue objeto de incautación, al constituir objeto de acción del delito incriminado —Resolución número 2, del cuatro de diciembre de dos mil quince—.

Segundo. Mediante la sentencia del veintitrés de abril de dos mil diecinueve, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Tacna, se absolvió al procesado Pedro Chino Quille de la acusación fiscal, pues, si bien el procesado se encontraba ingresando dinero sin declarar por la suma de USD 30 741.74 (treinta mil setecientos cuarenta y un dólares con setenta y cuatro centavos) al territorio peruano, no se acreditó mínimamente la existencia de actividades criminales de naturaleza genérica del origen ilícito del dinero en mención que establezcan su relación con actividades delictivas.

Asimismo, se declaró sin lugar el pago de la reparación civil y sin efecto la incautación del dinero; en consecuencia, se dispuso la devolución de los USD 30 741.74 (treinta mil setecientos cuarenta y un dólares con setenta y cuatro centavos) a su propietario, previa acreditación —folio 87—.

Tercero. La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio —actor civil— impugnó la decisión de primera instancia. Concedido el recurso y remitidos los actuados a la Sala Superior, así como realizado el correspondiente juicio de apelación, mediante sentencia de vista del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Penal de Apelaciones de Tacna confirmó la sentencia recurrida, porque, si bien el procesado no realizó la declaración del dinero que transportaba oculto en su cuerpo, ello no resulta suficiente para determinar de modo concluyente el ilícito imputado ni su responsabilidad penal. No se estableció que el dinero encontrado al procesado fuera producido u originado por una



Concluida la audiencia, a continuación se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta en la misma fecha. Efectuada en el ese acto, tras el preceptivo debate, la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios, corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó este día.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que la sentencia de vista recurrida, en lo pertinente, concluyó que no se probó –con el estándar de una convicción más allá de toda duda razonable– una conducta dolosa o intencional por parte de la encausada Juana Aidé Huancahuari Paucar y que, en todo caso, se trató de una conducta negligente o culposa al dejar pasar el tiempo para cuestionar la solicitud de la empresa Tecnología de Materiales Sociedad Anónima –negligencia que, incluso, fue postulada por su defensa–. El resultado final de la conducta perpetrada por la acusada Huancahuari Paucar importó que operara el silencio administrativo y que, por consiguiente, no se pueda cobrar la penalidad por retraso diario hasta el diez por ciento de lo pactado en el contrato administrativo, lo que generó – conforme se señaló en el Informe Especial de la Contraloría General de la República– un perjuicio de ciento trece mil trescientos veintinueve soles con cuarenta y tres céntimos.

SEGUNDO. Que estos son, pues, los hechos declarados probados. Conforme al artículo 432, apartado 2, última oración, del Código Procesal Penal, en materia casacional la competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia: “*Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos*”. Desde este entendimiento cabe analizar si se cometió alguna infracción normativa o, más precisamente, si se está ante un *error iuris* en función a los preceptos denunciados en casación.

TERCERO. Que es de dilucidar lo relativo a la reparación civil –en cuanto derecho de la víctima–, bajo el entendido de que una absolución o un sobreseimiento no necesariamente importa o motiva la improcedencia de su declaración y ulterior determinación. La opción normativa que admitió el artículo 12, apartado 3, del Código Procesal Penal, no solo ratificó la diferencia entre acción penal y acción civil –los criterios de imputación son propios, no necesariamente coincidentes, en tanto que la acción civil es *ex damno* y se sigue por las reglas del Código Civil (preceptos de naturaleza civil), al tratarse incluso de un proceso civil acumulado al penal–. Además, el sistema que aceptó el Código Procesal Penal, a diferencia del que asumió el Código de Procedimientos Penales (accesoriedad estricta), es el de autonomía de la acción civil en relación a la suerte de la acción penal, por lo que, sin perjuicio de lo determinado en



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1535-2017/AYACUCHO
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Reparación civil en sentencia absolutoria

Sumilla. 1. Una absolución o un sobreseimiento no necesariamente importa o motiva la improcedencia de su declaración y ulterior determinación. La opción normativa que admitió el artículo 12, apartado 3, del Código Procesal Penal, no solo ratificó la diferencia entre acción penal y acción civil –los criterios de imputación son propios, no necesariamente coincidentes, en tanto que la acción civil es *ex damno* y se sigue por las reglas del Código Civil (preceptos de naturaleza civil), al tratarse incluso de un proceso civil acumulado al penal–. Además, el sistema que aceptó el Código Procesal Penal, a diferencia del que asumió el Código de Procedimientos Penales (accesoriedad estricta), es el de autonomía de la acción civil en relación a la suerte de la acción penal, por lo que, sin perjuicio de lo determinado en relación al objeto penal, corresponde al juez decidir si se presentan los criterios de imputación propios de una conducta ilícita que ocasionó un daño indemnizable, conforme al artículo 1969 del Código Civil. **2.** Si bien la actora civil sustentó la responsabilidad civil en una conducta dolosa de la referida imputada, a tono con los cargos que se formularon contra ella desde el Informe Especial de la Contraloría General de la República y la Fiscalía Provincial, el hecho de que en segunda instancia se descartó la tipicidad dolosa en modo alguno impide sostener su pretensión impugnatoria en sede de casación bajo una atribución culposa. Se trata de una misma petición de condena y, desde la causa de pedir, de los mismos hechos empíricos tal como acontecieron en la realidad –la norma material asocia efectos jurídicos a la modalidad tanto dolosa cuanto culposa–: lo sucedido con el retraso o demora –al retener la documentación que se le envió a su Despacho– para contestar la solicitud de ampliación del plazo para la entrega de los gaviones comprometidos.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de casación por inobservancia de precepto constitucional interpuesto por el señor PROCURADOR PÚBLICO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cuarenta y cinco, de veinticinco de setiembre de dos mil diecisiete, que revocando la sentencia de primera instancia de fojas ciento noventa y tres, de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, absolvió a



Juana Aidé Huancahuari Paucar de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de negociación incompatible en agravio del Estado – Proyecto Especial Sierra Centro Sur; con lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que la sentencia de primera instancia declaró probado que con fecha catorce de noviembre de dos mil trece la acusada Juana Aidé Huancahuari Paucar, en su condición de Directora Ejecutiva del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, firmó el contrato número 015-2013-AG-PESCS con la empresa Tecnología de Materiales Sociedad Anónima, representada por Oscar Ortiz Guerra, por un monto de dos millones dieciséis mil ochocientos once con dieciocho soles. En el referido contrato se precisó que ante un retraso injustificado en la entrega de los bienes, la entidad aplicaría una penalidad por cada día de retraso, la cual podría ser hasta el diez por ciento del monto del contrato vigente. Es del caso que la encausada Huancahuari Paucar, pese a que en tiempo hábil recibió la comunicación de los órganos de línea de la institución en el sentido de que no correspondía aceptar la solicitud de la referida empresa para ampliar el plazo de entrega de los gaviones, se demoró en remitir tal comunicación a la Oficina de Asesoría Jurídica para que le responda negativamente, por lo que, ante el retraso en cuestión operó el silencio administrativo y se tuvo que aceptar esa improcedente solicitud de ampliación, con lo que no se impuso la penalidad contractualmente estipulada por día de retraso.

SEGUNDO. Que la sentencia de primera instancia –al estimar que la conducta de la imputada Huancahuari Paucar fue dolosa e incurrió en el delito de negociación incompatible– la condenó como autora del indicado delito en agravio del Estado – Proyecto Especial Sierra Centro Sur a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por el plazo de tres años y seis meses, e inhabilitación por el tres años y seis meses, así como al pago de ciento cincuenta mil soles por concepto de reparación civil.

La encausada Huancahuari Paucar interpuso recurso de apelación el siete de marzo de dos mil diecisiete [fojas doscientos doce], el cual fue concedido por auto de fojas doscientos veintiuno, de nueve de marzo de dos mil diecisiete.

TERCERO. Que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, previo trámite impugnativo, bajo al argumento de que no existió tanto el elemento objetivo de “interés indebido” cuanto el elemento subjetivo del dolo, así como que los elementos de prueba no son suficientes para una sentencia condenatoria –admiten otras posibilidades como la no actuación con



RECURSO CASACIÓN N.º 1803-2018/LAMBAYEQUE

SEXTO. Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención del abogado defensor del recurrente Fonseca Sánchez, doctor Rubén Díaz Delgado.

SEPTIMO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuado ese día, se realizó la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el examen casacional se circunscribe a la responsabilidad civil por los daños generados por un acto ilícito –en este caso por la comisión de un delito de falsedad documental en agravio de una persona natural–. Y, concretamente, si corresponde declararla y fijar un monto por concepto de reparación civil pese a que el delito de falsedad documental prescribió.

∞ Las sentencias de mérito –la de vista se remitió a la de primera instancia en este extremo– establecieron que el imputado Fonseca Sánchez, siendo tesorero de la Municipalidad Distrital de Ramada – Cutervo, utilizó boletas de venta y facturas de “Transportes Juyan” (Empresa Individual de Responsabilidad Limitada), cuya titular es la agraviada Vilchez Leyva, para obtener un provecho ilícito de la Municipalidad de Ramada.

SEGUNDO. Que la responsabilidad civil en sede penal no deriva propiamente de la comisión de una infracción penal –su fundamento no es el delito, sino el daño ocasionado–; resulta de la comisión por el autor principal de una conducta o comportamiento ilícito que generó un daño indemnizable o resarcible a una concreta persona, con independencia de cualquier relación jurídica precedente entre las partes. Esta responsabilidad es siempre fuente de obligaciones –causas por las que una persona queda sujeta al deber jurídico de realizar en favor de otra una determinada prestación– y si bien pueden ser hechos ilícitos penales o ilícitos puros, en cualesquier caso, sea la fuente penal o civil “pura”, el deber de indemnización o resarcimiento es ineludible (artículos 1969 y 1970 del Código Civil, en concordancia con el artículo 101 del Código Penal).

∞ Lo que el Código Procesal Penal sancionó, siguiendo la concepción histórica del legislador nacional aunque modificándola parcialmente, fue la posibilidad de una acumulación heterogénea de las acciones penal y civil en el proceso penal –sujeta a la voluntad del perjudicado– (artículos 11, apartado 1, y 12, apartado 1). Se está pues ante un **proceso civil acumulado**. Como tal, la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE



RECURSO CASACIÓN N.º 1803-2018/LAMBAYEQUE
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Título: Reparación civil y prescripción

Sumilla. 1. La responsabilidad civil en sede penal no deriva propiamente de la comisión de una infracción penal –su fundamento no es el delito, sino el daño ocasionado–; resulta de la comisión por el autor principal de una conducta o comportamiento ilícito que generó un daño indemnizable o resarcible a una concreta persona, con independencia de cualquier relación jurídica precedente entre las partes. Esta responsabilidad es siempre fuente de obligaciones –causas por las que una persona queda sujeta al deber jurídico de realizar en favor de otra una determinada prestación– y si bien pueden ser hechos ilícitos penales o ilícitos puros, en cualesquier caso, sea la fuente penal o civil “pura”, el deber de indemnización o resarcimiento es ineludible. 2. Lo que el Código Procesal Penal sancionó, siguiendo la concepción histórica del legislador nacional, fue la posibilidad de una acumulación heterogénea de las acciones penal y civil en el proceso penal (artículos 11, apartado 1, y 12, apartado 1). Se está pues ante un proceso civil acumulado. Como tal, la acción respectiva de derecho privado, patrimonial y potestativo de quien resultó perjudicado por la conducta dañosa. 3. Ante la independencia de las responsabilidades penal y civil es indistinto no solo que por el delito medie un sobreseimiento o una absolución (artículo 12, numeral 3, del Código Procesal Penal), sino también una declaración de prescripción de la acción penal, en tanto en cuanto la prescripción de la acción penal no determina la prescripción de la acción civil. A estos efectos es de tener presente el artículo 100 del Código Penal. 4. La posibilidad de fijar reparación civil no solo es posible cuando media sobreseimiento o absolución, sino también cuando el delito se declara prescrito. El órgano jurisdiccional puede fijar una reparación civil, claro está, si se cumplen los criterios de imputación civil correspondientes y se respetan las reglas procesales correspondientes.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación por quebrantamiento de precepto procesal e infracción de precepto material interpuesto por el encausado SEGUNDO DARÍO FONSECA SÁNCHEZ contra la sentencia de vista de fojas doscientos cincuenta y cuatro, de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, en el extremo que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento treinta, de veintisiete de junio de dos mil diecisiete, declaró extinguida por prescripción la acción penal incoada en su contra por delito de falsificación de documentos en agravio de Rosalía Vilchez Leyva y ordenó el pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.



Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que la acusación fiscal de fojas una, de treinta de julio de dos mil catorce, atribuyó al encausado Fonseca Sánchez, quien convivió con la agraviada Vélchez Leyva, desde el año mil novecientos noventa y nueve al año dos mil cinco, a la que luego de haberla inducido a solicitar a la SUNAT un RUC y boletas de ventas, las utilizó para girarlas a nombre de la referida agraviada y, de este modo, cobró sumas de dinero de la Municipalidad distrital de Ramada, provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca, de la que era tesorero, por diversas prestaciones falsas de servicios de transporte –que no se realizaron– entre los años dos mil seis y dos mil siete. Con este propósito, el encausado Fonseca Sánchez falsificó la firma de la agraviada Vélchez Leyva en las boletas de ventas. El imputado obtuvo de la Municipalidad por servicios no prestados, según la pericia contable, la suma de cuarenta y siete mil seiscientos setenta y seis soles con ochenta céntimos.

SEGUNDO. Que, respecto del trámite del proceso penal, se tiene lo siguiente:

1. La acusación fiscal antes citada calificó los hechos en los delitos de falsificación de documentos en agravio de Rosalía Vélchez Leyva y de colusión agravada, negociación incompatible o aprovechamiento indebido en el cargo en agravio de la Municipalidad Distrital de Ramada.
2. La inicial sentencia de primera instancia de fojas ciento treinta, de veintisiete de junio de dos mil diecisiete, declaró extinguida por prescripción de la acción penal incoada a Fonseca Sánchez como autor del delito de falsificación de documentos en agravio de Rosalía Vélchez Leyva. Asimismo, dio por retirada la acusación por delito de colusión agravada y lo condenó por delito de negociación incompatible en agravio de la Municipalidad Distrital de Ramada. En tal virtud, respecto del delito de falsedad material, invocando el artículo 12, apartado 3, del Código Procesal Penal, señaló reparación civil a favor de la agraviada Vélchez Leyva.
3. La defensa del encausado Fonseca Sánchez interpuso el recurso de apelación de fojas ciento sesenta y ocho, de once de setiembre de dos mil diecisiete. Uno de los agravios del recurso fue el cuestionamiento a la posibilidad de que en estos casos cabe condenarlo al pago de una reparación civil por un delito que ha sido declarado prescrito.
4. Por auto de fojas ciento setenta y tres, de tres de octubre de dos mil diecisiete, se declaró improcedente por extemporáneo el citado recurso de apelación. Contra esta resolución el imputado interpuso recurso de queja,



RECURSO CASACIÓN N.º 1803-2018/LAMBAYEQUE

- que finalmente fue amparado y se declaró procedente la apelación mediante auto superior de fojas ciento ochenta y ocho, de diez de enero de dos mil dieciocho.
5. Culminado el trámite impugnativo contra la sentencia de primera instancia, la Sala de Apelaciones de Lambayeque profirió la sentencia de vista de fojas doscientos cincuenta y cuatro, de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, que confirmó la sentencia de primera instancia en todos sus extremos incluyendo la reparación civil a favor de la agraviada Vílchez Leyva.
 6. Contra esta sentencia de vista la defensa del encausado promovió recurso de casación.

TERCERO. Que el encausado Fonseca Sánchez en su recurso de casación formalizado de fojas doscientos sesenta y seis, de doce de noviembre de dos mil dieciocho, mencionó como motivos de casación: inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 2, 3 y 4, del Código Procesal Penal).

∞ El citado encausado invocó expresamente el acceso excepcional al recurso de casación y citó el artículo 427, numeral 4, del citado Código. Como argumentación específica refirió que no corresponde fijar una reparación civil cuando el delito prescribió, pues el artículo 12, numeral 3, del Código Procesal Penal solo se refiere a los supuestos de sobreseimiento o absolución.

CUARTO. Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de fojas cuarenta y ocho, de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve –del cuadernillo formado en esta instancia–, es materia de dilucidación en sede casacional:

- A. Las causales de quebrantamiento de precepto procesal e infracción de precepto material: artículo 429, numerales 2 y 3, del Código Procesal Penal.
- B. El objeto materia de apreciación casacional excepcional estriba en la interpretación de las reglas sobre la imposición de reparación civil y si se quebrantaron las reglas procesales para la determinación de la misma.

QUINTO. Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –sin la presentación de alegatos ampliatorios–, se expidió el decreto de fojas cincuenta y nueve, de veinticuatro de agosto de corrientes, que señaló fecha para la audiencia de casación el día dieciséis de setiembre último.